



UNIVERSIDAD INSURGENTES

PLANTEL NORTE

LICENCIATURA EN DERECHO CON INCORPORACION
A LA UNAM CLAVE 3304-09

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DEL DELITO DE PRIVACIÓN
ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO
EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CLAUDIA LETICIA GOMEZ PEÑALOZA**

ASESOR: LIC. GABRIEL AURELIO RAMIREZ ESCANDON



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DEL
DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA
LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE
SECUESTRO EN EL NUEVO CÓDIGO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL".**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Claudia Leticia

Gomez Penaloza

FECHA: 29- Junio -2007

FIRMA: 

INDICE

CAPITULO I

“ CONCEPTO Y ASPECTOS LEGALES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO”

	Pág.
1.1 CONCEPTO DE SECUESTRO.....	7-11
1.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO.....	11-25
1.3 ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO (ASPECTOS GENERALES).....	26-28
1.4 EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACIÓN AL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO.....	29-38

CAPITULO II

“ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL ANTES DE LA REFORMA DEL 16 DE JULIO DE 2002”

2.1 EL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.....	39-41
2.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	41-45

2.3 MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL SECUESTRO.....	45
2.3.1. RECOMENDACIONES PARA EVITAR EL DELITO DE SECUESTRO.....	45-48
2.3.2 RECOMENDACIONES PARA LA FAMILIA DEL SECUESTRADO....	48-49
2.4. FORMAS DE OPERAR DE LOS SECUESTRADORES.....	50-52
2.5 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	52-54

CAPITULO III

"SITUACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN RELACION CON EL PROBLEMA SOCIAL QUE GENERA, ANTE LA EXISTENCIA DE BANDAS DE SECUESTRADORES BIEN ORGANIZADAS".

3.1 PENALIDAD DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.....	55-98
3.2 NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO.....	99-100
3.3 ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO EN CUANTO A LA COMPETENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	100-108

CAPITULO IV

“SITUACIÓN ACTUAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL DELITO DE SECUESTRO”.

4.1 LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL DELITO DE SECUESTRO.	109-113
4.2 LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA.....	113-121
4.3 EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CRÍTICA SOBRE EL PRECEPTO DEL DELITO DE SECUESTRO.....	121-133
CONCLUSIONES.....	134-137
BIBLIOGRAFÍA.....	138-140

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, el propósito por el cual realizo el presente trabajo de investigación se debe a la preocupación por la forma en que socialmente afecto la existencia de diversas bandas bien organizadas de secuestradores, quienes a través de diversas técnicas lograron su propósito, entre las que puedo mencionar el obtener grandes ganancias en los rescates que pedían a sus familiares originando con ello que fundamentalmente a que a través de la reforma al Código Penal del Distrito Federal, respecto del delito de secuestro, demuestra claramente la preocupación por crear una norma jurídica que sancionara de manera directa el tan grave delito del secuestro Express, considerado por algunos legisladores como únicamente secuestro, manifestando que solamente Express son los cafés Internet, aunque desde el punto de vista real se refiere específicamente a la forma en que se lleva a cabo en un lapso de tiempo muy corto, en donde el sujeto pasivo del delito el ofendido es tratado con lujo de violencia, sin duda alguna, es claro establecer que la tecnología en mucho ayuda al individuo, como el caso de los cajeros automáticos, sin embargo, la delincuencia a buscado de mil formas el obtener un beneficio para la obtención o el logro de sus propósitos, entre los que podemos mencionar, el asaltar a los usuarios de estas terminales con lujo de violencia en virtud de que el objetivo es sacar cantidades de dinero para sus necesidades personales de pago.

Por todo lo anterior, ante la gran necesidad de la sociedad, los representantes sociales, decidieron tomar en cuenta las formas y circunstancias de como en forma alarmante, crecen los casos de secuestro en nuestro país, situación que, sin duda alguna, dio como resultado que se impusieran sanciones más severas a estos delincuentes organizados, así como anexar otros supuestos con circunstancias diferentes.

Por ello, el presente trabajo pretende de manera clara hacer un estudio profundo de lo que encierra el delito de privación ilegal de la libertad en caso del secuestro, partiendo de lo general a lo particular, analizando punto por punto las cuestiones jurídicas en cuanto a los elementos del tipo penal y los efectos sociales del mismo, de manera clara y concisa, considerando que el tema es actual e importante por la relevancia del mismo en el ámbito local, así como Federal.

CAPITULO I

" CONCEPTO Y ASPECTOS LEGALES DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO"

1.1. *CONCEPTO DE SECUESTRO.*

Para poder entrar al análisis de un tema como el que en esta ocasión analizo, es conveniente, que entremos al estudio del concepto de *secuestro*, por lo tanto, abordare directamente a lo que establece el diccionario jurídico, herramienta indispensable para el jurista en nuestra vida cotidiana, en virtud de que el mismo contiene un sin numero de palabras con su significado diferente de acuerdo a la materia de que trate.

El diccionario establece con claridad, que el secuestro es:

"la acción o efecto de secuestrar, misma que significa aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines". (1)

ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL, así mismo, el diccionario refiere sobre el embargo de bienes, pero sin embargo, el tema a que nos referimos es, sin duda, específicamente a la aprehensión indebida de una persona o la privación ilegal de la libertad.

(1) Diccionario de la Real Academia Española, España, 1999.

Para determinar los fines por los cuales se realiza el secuestro, es importante, situarlo de manera debida, es decir, de acuerdo a la etapa en que se viva y a las circunstancias sociales que se presenten en el lugar en donde se pretenda analizar, en el presente tema podremos obtener los resultados adecuados para lograr entender los fines, por ejemplo, en las épocas anteriores al siglo pasado en México, hablando específicamente durante la REVOLUCIÓN MEXICANA (1910-1917) podemos mencionar que las personas eran privadas de su libertad de manera ilegal con el propósito de obtener información de los grupos revolucionarios a que pertenecían, originando con ello mayor información para poder transitar por lugar mas seguros para obtener resultados mas apropiados en su lucha social.

Ahora bien, en la actualidad el fin que se persigue al llevar a cabo un secuestro, es sin duda, la obtención de ganancias considerables ya que los rescates son en cantidades considerables que en muchas ocasiones resulta un imposible para los familiares de secuestrado originando con ello la muerte del secuestrado, al complacer a los secuestradores en sus peticiones y en algunas ocasiones inclusive aun cubriendo el pago las víctimas del secuestro son privados de la vida.

Toda vez que, el Código anterior al que actualmente nos rige no contenía el concepto de secuestro, lo único que podemos hacer es deducirlo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el mismo únicamente refiere de privar de la libertad a otro, con animo

propio de obtener un rescate esto se establece en el inciso a), con el objeto no dejar duda al respecto, es conveniente hacer una transcripción de tal artículo:

ART. 366: Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

1. De diez a cuarenta años y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener un rescate;
- b) Obtener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y..."

Así sucesivamente, toda vez que los incisos subsiguientes del artículo antes mencionado, se refieren a diversas circunstancias de forma de ejecución de las mismas, por tal motivo, es conveniente mencionar como conclusión, que en el Código Penal para el Distrito Federal, anterior a la reforma nunca existió de manera plena un concepto del secuestro, y que el mismo es únicamente deducible del concepto mencionado al inicio del presente tema.

Sin embargo, es conveniente mencionar que a raíz de que el Código Penal fue derogado en su totalidad, el delito de secuestro si se encuentra como tal en el nuevo Código en el artículo 163 establece:

"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la

persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

Considero que este es el concepto del delito de secuestro, ya que los posteriores artículos se refieren específicamente a las agravantes del delito de secuestro, por lo que únicamente presentare en forma muy simple alguna de ellas.

AGRAVANTES

- 1.- Que se realice en el domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.
- 2.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada y se ostente como tal sin serlo;
- 3.- Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo.
- 4.- Que se realice con violencia o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- 5.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de 60 años o que por esta circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En pocas palabras se puede considerar por el delito de secuestro lo siguiente:

1.- Desde el punto de vista, jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona, con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

II.- El secuestro o plagio, es una figura delictiva, cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas:

Una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo; y otra con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, que tenga como objeto una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

III.- No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delito contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado.

1.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

OBJETO JURÍDICO TUTELADO.

El delito de secuestro, se encuentra tipificado en el artículo 163 del Código Penal. La norma dispone lo siguiente:

"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio de la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

El delito se encuentra ubicado entre los delitos contra la libertad personal, capítulo III, la doctrina ha dado distintas denominaciones a esta conducta entre ellas la más frecuente es "rescate", también ha recibido la denominación "secuestro", "secuestro de persona con fines de extorsión de robo" y "plagio".

Considero conveniente, utilizar la denominación de secuestro extorsión, pues al mismo tiempo que delimita el contenido de la conducta, no se distancia del término empleado por el legislador.

La tutela genérica que ofrece nuestro catálogo legislativo, propiedad, se ve afectada por la naturaleza pluriofensiva del secuestro extorsión. Al ceñirnos al bien jurídico propiedad, el objeto específico debe encontrarse en la propiedad que puede ser vulnerada mediante la acción de secuestrar a una persona para exigir un precio de liberación.

Sin embargo, a este ataque mediato que se provoca a la propiedad, le acompaña una lesión efectiva, inmediata y directa a la libertad personal.

Diversos actores estudiosos del derecho han tenido ideas encontradas respecto a determinar la naturaleza del bien jurídico, ya que **CARRARA, SOLAR** y **QUINTANO RIPOLLES** en virtud de que dan preponderancia al daño patrimonial, sector mayoritario y otros autores como **RANIERI, PÉREZ Y GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, que resaltan el ataque a la libertad individual. Como fórmula conciliadora, la doctrina reconoce que con

este delito se priva de la libertad como medio para la obtención del beneficio patrimonial.

Por otro lado, **FONTAN BALESTRA**, estima que mediante este delito se lesiona tanto al derecho de propiedad como la libertad, o si se quiere, es un ataque a la propiedad por medio de una agresión a la libertad.

Así, **RODRÍGUEZ DEVESA** ha señalado, que mediante este delito se provoca un ataque conjunto a la propiedad y a la libertad de movimientos, y para **CUELLO CALON**, el atentado contra la libertad va unido al atentado contra la propiedad, originando tales aseveraciones que diversos legisladores en el debate lo ubiquen en distintos títulos.

Con el objeto de determinar, una postura sobre el bien jurídico protegido en el delito de secuestro, es necesario, recalcar la agresión a la libertad de movilidad, pues sobre ésta recae el mayor significado de valoración ético-social; su vulneración es requisito indispensable para la realización del secuestro. Sin rechazar el concepto según el cual mediante esta conducta se ataca tanto a la libertad como a la propiedad, no cabe la menor duda de que no es indispensable que este último bien sea lesionado, sino que el mismo es potencialmente puesto en peligro mediante la finalidad de exigir un rescate a partir de la privación real del bien jurídico, libertad de movilidad.

Por ello, estimamos que el objeto específico de este delito, lo constituye la libertad de movimiento que resulta vulnerada por la acción de secuestrar a una persona, para exigir un precio a cambio de su liberación, finalidad ulterior de daño al bien jurídico propiedad.

I.-OBJETO MATERIAL

El objeto material de este delito, es la persona que resulta privada en su libertad en sus movimientos, la cual puede resultar, además, lesionada en su patrimonio. El ataque patrimonial puede recaer en los bienes de otra persona distinta a la que sufre la lesión a la libertad, cuando sea a esta quien se exige el pago del rescate.

Para **RANIERI**, el objeto material hacia el cual se dirige la conducta criminosa, es quien ha sido privado de su libertad personal. Sin embargo, puede ocurrir que sea distinta la persona que sufre el daño patrimonial o contra la cual se anuncia un daño patrimonial, por ejemplo, cuando se priva de la libertad personal al hijo con el objeto de obtener del padre el precio de la liberación. Pero en este caso, y en otros semejantes, mientras objeto material es la persona secuestrada, que es también sujeto pasivo del delito, perjudicado es el que sufre daño patrimonial.

Sin embargo, como hemos afirmado, la lesión patrimonial no es necesaria que se manifieste, y ni siquiera es preciso que el agente comunique su propósito, pues es suficiente la lesión efectiva a la libertad de movimientos y el propósito de obtener un precio de liberación, lo cual hace, que el objeto material sea siempre la persona secuestrada, aunque eventualmente pueda surgir la figura del lesionado en la esfera patrimonial, que es aquel sobre cuyos bienes se establece el precio del rescate.

II.-LOS SUJETOS

A.- **SUJETO ACTIVO**. Sujeto activo puede ser cualquiera. No es preciso que el agente posea una especial calidad, y pueden ser autores incluso los funcionarios públicos.

B.- **SUJETO PASIVO**. La determinación del sujeto pasivo en lo que se refiere al secuestro extorsivo, es también, a consecuencia de los divergentes criterios doctrinales en torno al bien jurídico, motivo de controversia entre los autores.

Sujeto pasivo, titular del bien jurídico, para el sector que defiende la posición patrimonial, puede ser el rehén, a quien el agente puede exigir precio por su liberación, u otra persona, a quien se exige rescate para liberar al privado de la libertad.

"Sujeto pasivo de la extorsión ha dicho **FONTAN BALESTRA**, no es, por lo común, la persona secuestrada se trata de un delito contra la propiedad" y agrega:

"Ambas personas pueden coincidir, cuando el rescate se le exige al rehén mismo. Pero la condición del sujeto pasivo resultara de ser la persona a quien se pide el rescate y no la víctima del secuestro". (2)

(2) Martínez Val José María, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, agosto 1984, México. Pág. 65

Nosotros estimamos que, de conformidad a la posición que hemos adoptado en relación al bien jurídico, sujeto pasivo es quien ha sido privado de su libertad de movimientos. Ello sin menoscabo de que pueda resultar lesionado en su patrimonio aquel a quien se exija el pago del rescate, cuando esta situación ocurra.

III.- LA CONDUCTA TÍPICA

A.- MODALIDADES. El precepto contiene una sola modalidad de conducta, que consiste en secuestrar a una persona con el propósito de obtener rescate.

B.- CONTENIDO. En la estructura del tipo, el núcleo es secuestrar que se define como la acción de privar a otro de su libertad de movimientos.

Bajo estos caracteres, el término secuestrar se encuentra directamente vinculado con el artículo 132 del Código Penal, que tipifica el secuestro de personas. De este modo, la conducta descrita por el tipo del artículo 132 constituye un resultado, que es secuestro extorsivo, esta condicionado por la finalidad de exigir rescate.

El propósito de obtener un pago por la liberación del rehén conforma un elemento subjetivo de la estructura del tipo en el secuestro extorsivo. Este elemento le diferencia sustancialmente de la figura prevista por el artículo 132, incluso en la forma agravada de obtención de lucro como lo indica **SOLER**.

La distinción arranca del supuesto, según el cual el secuestro con ánimo de lucro implica un beneficio que se logra con la misma privación de

libertad, como sería el caso en que el agente es pagado para secuestrar a alguien, mientras que el secuestro extorsivo a la privación de libertad acompaña el propósito de exigir un precio para liberar al rehén. Por ello, como afirma **JIMÉNEZ HUERTA**, Lo que integra el rescate, es que se condicione la privación de libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.

El secuestro extorsivo debe ser diferenciado también de la extorsión, pues ambas figuras se presentan como conductas de ataque a la libertad y al patrimonio.

Autores que dan relevancia al aspecto patrimonial, como **SOLER** y **FONTAN BALESTRA**, estima que entre la extorsión y el secuestro existe una relación de genero a especie. Así para **SOLER**, la privación de libertad es un medio extorsivo y para **FONTAN BALESTRA**, es un medio empleado para lograr un fin patrimonial, como ocurre en mayor o menor medida en todas las modalidades de extorsión. Para **RANIERI** las distinciones deben encontrarse en los siguientes aspectos. El rescate se distingue de la extorsión, sea porque para su consumación no se requiere que el culpable haya logrado conseguir su intento criminoso, sea por el fin que es el de poner a precio la liberación del secuestrado.

Yo estimo que la diferencia de fondo entre estas figuras delictivas deben hallarse en la naturaleza propia de la conducta, pues la acción en el secuestro extorsivo es secuestrar, teñida por el elemento subjetivo, mientras que en la extorsión la conducta es obligar, que implica una lesión efectiva a la libertad de disposición y a la propiedad, de modo que el secuestro

extorsivo la lesión a la libertad es limitativa a la movilidad del sujeto y no requiere del resultado del daño del patrimonio.

La norma se refiere a un precio de liberación, que es la caracterización del concepto rescate. El precio debe consistir en dinero cosas o documentos con efectos jurídicos, cualquiera que sea y no es necesario que con el mismo se beneficie el agente, pues la norma nos refiere a que es beneficio puede ser tanto a favor de culpable, como a favor de otras personas designadas por él.

En relación al contenido del rescate, la doctrina ha dado distintas formulas mediante las cuales amplia o restringe los objetos que lo integran. En el derecho mexicano, **JIMÉNEZ HUERTA** estima que no necesariamente el rescate ha de consistir en dinero, nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés político, familiar o personal.

Para **MAGGIORE**, y a partir de la amplitud que otorga el Código Penal Italiano debe tratarse de un provecho injusto. En el derecho argentino **FONTAN BALESTRA** ha señalado que el precio puede consistir en cualquier prestación de carácter patrimonial, y no solamente en dinero. El carácter patrimonial de la prestación es indispensable para que tenga lugar la amenaza del bien jurídico que de la esencia de este delito.

El artículo 357 limita el ámbito al dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea que equivale a la fórmula dinero, cosas

o documentos que produzcan cualquier efecto jurídico utilizada por él artículo 410 del Código **ZANARDELLI**, fuente de nuestra legislación penal.

La privación de libertad puede ser consecuencia de una acción o de una omisión, los medios deben ser idóneos, vulnerar o por lo menos poner en peligro la libertad de movimientos de la víctima. Debe concurrir el propósito de obtener rescate, pero no es necesario que se materialice. Si la intención se expresa, es indiferente si es verbal o escrita, o por el acto de recibir o de aceptar el rescate.

C.- EL RESULTADO. Para el perfeccionamiento del delito, es necesario que aparezca un resultado de daño con respecto del bien jurídico, que consiste en la privación efectiva de la libertad de movimientos, a la que acompaña el propósito de obtener rescate. Si bien el tipo del artículo 357 parece referirse a una conducta, secuestrar, estamos en presencia de un delito de resultado material, pues el contenido normativo que informa al núcleo penal, en este caso, consiste en privar a otro de la libertad. No es necesario que se ataque a la propiedad, ni siquiera en grado de peligro, pues es suficiente que la exigencia del rescate sea intencional, sin que se requiera modificaciones en el mundo exterior más allá de la privación de la libertad.

IV.- LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es a título de dolo, la conciencia y voluntad de privar de libertad a alguien para obtener rescate. No es suficiente el dolo indirecto, a consecuencia de los efectos del elemento subjetivo de tipo, por

tanto, es necesario el dolor directo. El elemento subjetivo que acompaña a la acción en el secuestro extorsivo ha dicho **FONTAN BALESTRA**.

“Es el propósito de sacar rescate y agrega es una finalidad específica que resulta incompatible con el dolor circunstanciado o indirecto, se requiere, pues, dolor directo”. (3)

El deslinde entre lo que constituye la verdad esencia del secuestro extorsivo y que le diferencia del secuestro Art. 132, se encuentra precisamente en este particular elemento que integra lo que se ha dado en llamar dolo de intención ulterior o dolo específico, sus efectos inciden en la connotación del injusto que ya de por sí esta presente en la acción de secuestrar.

La inclusión de este elemento conlleva al siguiente efecto a partir de un secuestro Art. 132 la conducta puede degenerar en un secuestro extorsivo, pues como lo ha visto **SOLER**,

“Una privación de libertad preexistente, legítima o ilegítima, puede transformarse en secuestro extorsivo ulteriormente, mediante la agregación de la exigencia del rescate.” (4)

Más discutible es la afirmación que hace **FONTAN BALESTRA**, en el sentido de que el abandono de esa finalidad en alguno de los momentos en que el secuestro se prolonga, puede transformar el rescate en privación de la libertad de la persona. El fundamento de esta afirmación lo encuentra el profesor argentino en el carácter permanente del hecho, resultado que no es necesario que el fin perseguido acompañe a la acción en todo

(3) Martínez Val José María, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 50, mayo-agosto, 1984. Pág.20

(4) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, Pág.20

momento en que la privación de la libertad acompañe la intención de obtener rescate, así como el hecho de que este criterio es inadmisibles, pues al momento de que este criterio es inadmisibles, pues al momento de rescate, la conducta queda tipificada irreversiblemente bajo los caracteres del secuestro extorsivo, sin que tenga relevancia que el agente abandone su propósito. Naturalmente, sin este propósito no existe, estamos frente a la figura del secuestro Art. 132.

V.- FORMAS DE APARICIÓN

Este delito admite formas imperfectas de ejecución. Son posibles la tentativa y la frustración, a partir de un inicio de ejecución típica a través del cual el agente empieza a privar a otro de su libertad, con ese propósito, en el momento consumativo.

No es necesario que se logre obtener el rescate, pues la norma establece la condición aunque no tenga el fin propuesto, esta indicado con ello la previsión del Art. 410 de **ZANARDELLI** aunque no consiga su intento de este modo, el término **TENGA** equivale a **LOGRE**.

La privación de libertad, así como la intención de pedir rescate, no requiere una prolongación en el tiempo. Contrario a esta afirmación se manifiesta **RANIERI**, para quien esta privación de la libertad personal es importante respecto al delito de rescate, solo si implica una duración jurídica apreciable, y con ello da lugar a un estado propiamente dicho de privación de la libertad. Sin embargo, al precisar el momento consumativo, el profesor italiano señala que el mismo ocurre cuando comienza la modificación del estado de la libertad personal.

No vemos en este punto más, que una extensión de los problemas que plantea el delito de secuestro Art. 132. La duración y la ilegitimidad de la agresión, propios del secuestro, alcanza al secuestro extorsivo. A este respecto, es menester señalar que en nuestra legislación no existe una norma que determine el tiempo mínimo durante el cual debe prolongarse la privación de la libertad para ser tenida por secuestro, como si ocurre en otras legislaciones. Difícil es, entonces, sostener que el secuestro extorsivo debe tener un determinado tiempo de privación de la libertad, pues es suficiente un instante de privación acompañada por el propósito de obtener rescate cuando la conducta es idónea, para el perfeccionamiento del delito. Su prolongación en el tiempo es propia de la naturaleza permanente o continúa que caracteriza a la privación de libertad.

En lo que refiere a la ilegitimidad de la privación de la libertad, que el artículo 132 recalca con la fórmula indebidamente es necesario señalar que su inclusión es pleonástica, pues el secuestro extorsivo implica, como todo delito, la realización injusta del tipo.

Acaso el problema más importante que se plantea con relación al injusto guarde relación con la validez del consentimiento como causa que impide el nacimiento de la antijuridicidad. La doctrina, al analizar el secuestro, ha otorgado validez al consentimiento, pues como estima **FONTAN BALESTRA**, el carácter ilegal de la acción desaparece por el consentimiento del ofendido.

Por su parte **JIMÉNEZ HUERTA** señala que en los delitos contra la libertad, el consentimiento de la víctima impide el nacimiento de la antijuridicidad, siempre que el lapso de duración no sea contrario a las concepciones admitidas por la vida en relación y observa como medida un grado tan sensible que conmueva los intereses de la sociedad **PEREZ**, en la doctrina colombiana, señala que es esencial la pugna entre el acto ejecutado y la voluntad del sujeto pasivo Y mantiene. Debe existir contrariedad con las manifestaciones espontáneas del individuo.

Discrepa de esa posición **MAGGIORE**, para quien el consentimiento del sujeto pasivo no justifica la privación de la libertad por cuanto la libertad es un bien indisponible.

RANIERI, al considerar el secuestro extorsivo, señala que el consentimiento de la persona ofendida puede excluir la ilegitimidad del hecho.

Yo estimo, que es preciso distinguir si el consentimiento se presta antes de lo que sería el perfeccionamiento del delito, o si es otorgado por el sujeto pasivo mientras el delito se prolonga en su estado de permanencia, antes de ese momento, un acuerdo entre los sujetos no implica privación de la libertad, pues la presunta víctima del secuestro extorsivo en este caso dispone de sus movimientos, en cuyo caso la conducta del agente carece de eficacia vulneratoria, y estamos en un supuesto de ausencia de tipicidad, Sin embargo, si la disposición de movimientos se ve alterada en la temporada, el lugar o el modo elegidos, respecto de esas variaciones se

perfecciona el delito, pues con estas modificaciones se tendría privación de la libertad de movimientos.

Por el contrario, si ese consentimiento se otorga después de la verificación del estado de privación de libertad, estamos en presencia del secuestro extorsivo, en orden a que se han cumplido los presupuestos del tipo y no concurren las causas de justificación previstas en el sistema de la regla-excepción seguido por nuestro Código Penal.

El concurso material, es frecuente en este delito, pues la acción puede degenerar un homicidio. En muchas ocasiones los delitos contra la integridad personal, específicamente las lesiones, se dirigen a la ejecución del delito, por lo que rigen los principios de conexidad. En relación al artículo 132, no se está en presencia de un caso de concurso ideal, rigen aquí los principios de especialidad.

Son admisibles todas las formas de participación criminal previstas por los artículos 63 y 64 del Código Penal. Son posibles las investigaciones, la cooperación inmediata y el auxilio. Sin embargo, aquella conducta que consista en llevar correspondencia o mensaje para la obtención del rescate, es una conducta principal, tipificada por el artículo 358, que señala lo siguiente. El que, fuera de los casos previstos en el artículo 64, sin dar aviso previamente a la autoridad, lleva correspondencia o mensaje escrito o verbales, para hacer que se obtenga el objeto del delito previsto en el artículo que precede, incurrirá en reclusión por dos a cuatro meses. Se trata de una acción típica, caracterizada por el dolo específico que el Código ZANARDELLI

Artículo 411 sancionó con reclusión de seis meses a cinco años. Esta conducta, tipificada por el artículo 358, no contiene el supuesto del que se constituye en correo del mensaje y no da aviso a la autoridad para salvar la vida del rehén, pues supone siempre la intención dirigida a que el agente del secuestro extorsivo obtenga el rescate.

Al comentar el segundo párrafo del artículo 431 del Anteproyecto ROYO, que tipifica la conducta del correo en el secuestro extorsivo, MUÑOZ RUBIO-GUERRA DE VILLALAZ, han señalado que el supuesto contenido en el segundo párrafo de este precepto debe ser eliminado porque contempla una modalidad de participación que se puede sancionar a través de las reglas generales del Código, sin que sea necesaria la creación de una norma especial, como en el presente caso, que tiende más bien a confundir y comprender conductas amparadas por causas de justificación o de inculpabilidad casos de error, coacción o de defensa de un pariente.

VI. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

La sanción por este delito es de reclusión de dos a ocho años.

No hay agravantes ni atenuantes.

1.3 ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO (ASPECTOS GENERALES).

Antes de comenzar el presente tema, es importante mencionar, que a través de la reforma al Código Penal por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, queda abrogado el Código Penal de 1931. Que entrara en vigor a los ciento veinte días después de su publicación. En su título cuarto titulado "Delitos Contra la Libertad Personal", Capítulo III, establece el delito de secuestro y señala lo siguiente:

"Artículo 163.-Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa".

Como puede observarse conserva la misma penalidad que el anterior Código Penal, de 10 a 40 años de prisión, solo aumenta los días multa de cien a mil, el anterior estipula de cien a quinientos.

También suprimió una hipótesis de secuestro consistente en detener en calidad de rehén a una persona y amenazar en privarla de la vida o con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, lo cual consideramos inconveniente, ya que en el

mundo fáctico se da dicha hipótesis cuando el activo al ser sorprendido y acorralados por agentes de la autoridad, toma como rehenes a sus víctimas, amenazándolas con causarles un mal a cambio de no ser aprehendido.

En el artículo 164 señala las hipótesis de agravantes y tiene la misma penalidad que el Código anterior, de 15 a 40 años de prisión; incluye una nueva agravante: si el secuestro se realiza en domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo o en un lugar desprotegido o solitario, lo cual considero correcto, ya que éste último no se adecuaba a la realidad.

Este nuevo Código Penal incluye dos nuevos tipos penales: el primero se menciona en el artículo 166 y se refiere cuando el sujeto activo prive de su libertad a una menor de edad, o a quien por cualquier causa no pueda o no tenga capacidad de resistir la conducta, para trasladarlo fuera del Distrito Federal, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Recientemente, el segundo ha cobrado auge en nuestro país, y es el "autosecuestro", por lo general lo realizan jóvenes o parejas en conflicto que solicitan cantidades de dinero a sus padres o familiares para vengarse y cubrir gasto extra. Tal es un caso reciente en Metepec, Estado de México, en donde un joven de 18 años, en complicidad con su novia y un amigo, secuestro a su mamá. La trasladó a un hotel de la Ciudad de México y solicitó dinero a los familiares de su madre. La finalidad era tener dinero para su boda. (Sol de Mediodía, primera plana, 12 de abril de 2002).

Por desgracia, el secuestro se le ha visto como un delito muy redituable y aunado a la publicidad realizada por los medios y su impunidad, es una invitación a realizarlo.

Así, el artículo 167 del Código Penal establece que: a quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quince años de multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Es importante mencionar, que dicho Código Penal establece un fondo para la Reparación de Daño a las Víctimas del Delito. Lo cual consideramos correcto, ya que a la víctima generalmente se le olvida en el hecho delictuoso y fija atención más en el delincuente.

1.4. EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACIÓN AL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO.

Se refiere a la privación ilegal de la libertad en el título vigésimo primero, en donde la considera como violación a las garantías individuales.

Artículo 366

Se refiere a tres elementos de la descripción legislativa del delito de privación ilegal de la libertad, conducta, objeto y objetivos. Tal como lo establece este artículo, la conducta que constituye delito consiste el privar de la libertad a otro. El término privar proviene del latín *privatio*, *privationis*, que significa privación supresión, ausencia de algo.

El Diccionario de la Real Academia Española clasifica al término privar como verbo, es decir, como palabra que denota una acción, en este caso dejar a alguien o a algo sin alguna cosa.

De acuerdo con el artículo citado, el objeto del delito de privación ilegal de la libertad es una cosa, es decir, el bien jurídicamente tutelado en este delito es la libertad, por lo que ésta, al ser considerada como una garantía, radicaría directamente en la persona humana.

El artículo 366 en su fracción I incisos *a*, *b* y *c*, establece que los objetivos del delito de privación ilegal de la libertad pueden ser:

- Obtener un rescate.

- Mantener como rehén a una persona con amenazas para la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- Dañar a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

Asimismo, el artículo 366, en su fracción II, determina las agravantes y las atenuantes del delito de privación ilegal de la libertad. Las agravantes están relacionadas con el lugar, el sujeto y la víctima del delito.

Existen agravantes cuando:

- 1.- El ilícito se realiza en un camino público.
- 2.- El delito se efectúa en un sitio solitario o desprotegido.
- 3.- El autor del ilícito es o fue miembro de una Institución de Seguridad Pública.
- 4.- El autor del delito se ostenta como parte de una Institución de Seguridad Pública sin serlo.
- 5.- El ilícito lo lleva a cabo un grupo de dos o más personas.
- 6.- El delito se realiza con violencia.
- 7.- La víctima es menor de dieciséis años o mayor de sesenta años.
- 8.- La víctima. Se encuentra en inferioridad física o mental respecto al autor del delito.
- 9.- La víctima pierde la vida a manos del o los autores del delito.

Por otra parte, las atenuantes que se refieren a la conducta del sujeto del delito, son:

1.- La liberación espontánea del secuestrado en los tres días posteriores a la comisión del delito, sin obtener algunos de los objetivos del delito y sin presentar alguna de las agravantes, y

2.- La liberación espontánea del secuestrado en los tres días siguientes a la perpetración del ilícito, sin obtener alguno de los propósitos del ilícito.

El artículo 366, también establece las penas a las que se hacen acreedores los sujetos que realicen el delito de privación de la libertad, éstas son de dos tipos:

- a) Penas privativas de la libertad y
- b) Penas pecuniarias.

Para aplicarlas se toman en cuenta los objetivos, las agravantes y las atenuantes del delito. Así los sujetos que cometen el delito de privación de la libertad para obtener algunos de los objetivos descritos, se hacen acreedores a una pena de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Mientras que los sujetos que cometen el delito de privación de la libertad con alguna de las agravantes expuestas, se hacen acreedores a una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, esta pena aumenta hasta sesenta años de prisión cuando la víctima pierde la vida a manos de quienes cometen el delito.

Por otra parte, cuando concurren las atenuantes de liberación espontánea de la víctima, renuncia de los objetivos del delito y ausencia de agravantes, la pena de los sujetos que cometieron el delito es de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, mientras que cuando

concurrer las atenuantes de liberación espontánea de la víctima y renuncia de los objetivos del delito, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa (Código Penal Federal, artículo 366).

De acuerdo con el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de mayo de 2000, se determinan sanciones más severas en relación con el delito de secuestro.

En concreto, en la fracción III de artículo 366 se establece la aplicación de:

"Veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, cuando la privación de libertad se efectúa con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor".

En el mismo ordenamiento se indica la imposición de una pena de treinta a cincuenta años de prisión o los secuestradores que ocasionen alguna lesión a la víctima del secuestro y si el secuestrado es privado de la vida, la pena aumenta hasta setenta años de prisión.

A continuación se incluyen un resumen del delito de privación ilegal de la libertad, en relación con el artículo 366 del Código Penal Federal:

COMPORTAMIENTOS	ACCIONES
Bien jurídico protegido	La libertad
Ofensa del bien jurídico	Lesión
Formas de intervención del sujeto activo	Admite todas las formas de autoría y participación.
El sujeto activo	Puede cometerlo cualquier persona
El sujeto pasivo	El secuestrado
Resultado	Material
Nexo causal	Equivalencia de las condiciones e imputación objetiva del resultado
Objeto material	La persona humana
Medios utilizados	Violencia
Circunstancias	De modo (forma de comisión); tiempo (momento de perpetrar el ilícito); lugar (espacio en que se comete el delito).

Elementos normativos	Privación de la libertad, violencia, amenazas, camino público, lugar desprotegido o solitario.
Elemento subjetivo general	Doloso
Elementos subjetivos especiales	Condicionamiento de la libertad de la persona.
Antijuridicidad	No admite causas de justificación
Culpabilidad	No admite causas de inculpabilidad
Tentativa	Admite la tentativa en todas sus modalidades
Concurso	Lesiones, homicidio, amenazas, extorsión.

ARTICULO 366 Bis

Este artículo, del ordenamiento aquí analizado, se refiere a las personas que pueden intervenir en el delito de privación de la libertad, por realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- 1.- Actuar como intermediario en las negociaciones del rescate sin consentimiento de los representantes de la víctima.
- 2.- Colaborar en la difusión de los mensajes o demandas de los secuestradores fuera del estricto derecho a la información.
- 3.- Actuar como asesor de los representantes de la víctima con fines lucrativos.
- 4.- No informar a la autoridad competente de la comisión de un secuestro.
- 5.- Aconsejar no denunciar un secuestro.
- 6.- Obstruir la actuación de las autoridades.
- 7.- Cambiar moneda nacional por otras divisas, o viceversa, con el conocimiento de que se utilizarán para pagar el rescate de un secuestro.
- 8.- Intimar a la víctima, a sus familiares o a sus representantes para que no colaboren con las autoridades competentes.

En el fondo de este artículo está el concepto de intervención.

Recordemos que la intervención es la participación de un individuo en la comisión de un delito a través de la autoría, la complicidad o el encubrimiento, lo cual lo hace responsable de dicho delito. También es conveniente recordar que la participación de un individuo en la comisión de un delito puede consistir tanto en una acción como en una omisión, tal como se puede observar en las conductas descritas.

El artículo 366 bis establece una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa para las personas que realicen cualquiera de las conductas señaladas.

ARTÍCULO 366 TER

Por otra parte, los artículos 366 *ter* y 366 *quáter* son más concretos al referirse a tipos específicos de secuestro. De acuerdo con el artículo 366 *ter*, el secuestro de un menor ocurre cuando una persona entrega ilegítimamente a un menor a otra persona para su custodia definitiva, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, aunque ésta no haya sido declarada. En este caso, la persona que entrega al menor y la que lo recibe, se hacen acreedores a una pena de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

ARTICULO 366 QUÁTER

Según este artículo el secuestro de un menor por parte de un familiar se verifica.

“Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo.”

El secuestro de un menor por un familiar se castiga con pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 364

Establece las penas para el delito de privación de la libertad de acuerdo con la duración de éste. Así, cuando se priva a una persona de su libertad hasta por cinco días, la pena que corresponde al secuestrador es de seis meses a tres años de prisión y de cinco días, la pena aumenta en un mes de prisión por cada día.

Estas penas se incrementan en una mitad cuando existen las siguientes agravantes:

- 1.- La privación de la libertad se comete con violencia.
- 2.- La víctima es menor de dieciséis o mayor de sesenta años.
- 3.- La víctima está en situación de inferioridad física o mental respecto al secuestrador.

Las penas de prisión se reducen hasta en una mitad cuando el secuestrador libera espontáneamente a la víctima en los tres días siguientes al día de la comisión del delito de privación de la libertad.

ARTICULO 215, FRACCIÓN VII

Se refiere al delito de abuso de autoridad en relación con el delito de privación ilegal de la libertad, así establece que los servidores públicos cometen delito de autoridad.

Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

CAPITULO II

"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA REFORMA DEL 16 DE JULIO DE 2002"

2.1 EL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

El primer antecedente de regularizar formalmente el delito de secuestro se encuentra en el Código Penal de 1871, conocido también como Martínez de Castro quien presidió la Comisión Redactora lo establecía en el Libro Tercero Delitos en Particular, Cometidos por Particulares, en el capítulo XIII, del plagio.

Artículo 626.- El delito del plagio se comete, al apoderarse de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción, o del engaño.

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, engancharlo en el ejército de otra nación o disponer de su arbitrio o de cualquier otro modo.

II.- Para obligarlo a pagar rescate, a entregar una cosa o mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o que contenga alguna disposición que pueda causar daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otro que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 628.- El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes.

I. Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguaciones del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haber obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626 ni haber dado tormento o maltrato gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique como requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción primera, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendido en las fracciones anteriores.

Artículo 629.- Plagio que no se ejecute en camino público, se castigara con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión en el caso de la fracción primera del articulo anterior;

II. Con cinco años en el de la fracción II;

III. Con ocho años en el de la fracción III;

IV. Con doce años cuando después de la aprehensión del plagiario y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiario, sino le hubiese dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

A continuación se señalará cómo la privación ilegal de la libertad se considera actualmente es distintas leyes de nuestro país, en especial la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal.

2.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este documento es el corpus legal de donde emanan las legislaciones que rigen a nuestro país. A ello se debe que en distintos artículos de nuestra Carta Magna, se establecen las garantías individuales en cuatro apartados generales, garantía de igualdad, señala que todos tienen las mismas obligaciones y derechos ante la ley, sin importar, raza, credo, posición social o económica, garantía de libertad, referente a la prohibición de la esclavitud, libertad de procreación, ocupacional, de tránsito de petición, etc. Garantía de propiedad, referente a la propiedad privada, es decir el aprovechamiento de los

elementos naturales susceptibles de apropiación, propiedad intelectual, etc. y garantía de seguridad jurídica, con respecto a la legalidad, audiencia, exacta aplicación de la ley etc., que se traduce en los derechos fundamentales del gobernado, cómo la privación ilegal de la libertad es considerada y señalada en sucesivas Legislaciones, como el Código Penal Federal.

Artículo 14

Establece en su párrafo segundo que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Que se refiere al derecho o garantía de audiencia, lo que significa que para ser privado de la libertad tiene que ser oído y vencido en juicio.

Artículo 16

Este artículo del ordenamiento citado, en el párrafo primero, se relaciona con el delito de secuestro. Al establecer que.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aquí encontramos dos elementos protectores, la libertad física y la seguridad de la persona.

Sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión, la cual debe estar precedida de denuncia, acusación o querrela motivadas por un hecho al que la ley considere delito. Éste debe sancionarse, al menos, con pena privativa de libertad.

Además, cuando la autoridad realice una orden judicial de aprehensión, debe presentar al sujeto aprehendido ante el juez de manera inmediata. Sólo en caso de delito flagrante, cualquiera puede detener al indicado, aunque debe ponerlo a disposición de la autoridad más inmediata.

De igual modo, las órdenes de cateo sólo podrán cumplirse mediante una orden del Ministerio Público.

Artículo 19

Establece en el párrafo primero lo siguiente:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará, el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este párrafo establece la tutela de la libertad personal, su contenido tiene profundas raíces históricas y constitucionales en nuestro país, la Constitución de 1824 ya establecía la prohibición de detención por indicios.

Artículo 22

En su último párrafo señala textualmente.

"Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

La Constitución de 1857, en su inicio, no mencionaba la pena de muerte para el plagiarlo, sino ya con mayor precisión lo regula después debido a una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, misma que quedó redactada en los términos actuales.

Aunque dicha pena está señalada en nuestra Constitución actual nunca se ha aplicado ni está regulada en leyes secundarias. Existe opiniones encontradas en torno así debe aplicase o no en nuestro país, sobre todo a secuestradores, consideramos que su aplicación no resolvería el problema. Tenemos un sistema de justicia deficiente, en que en ocasiones, se inventan pruebas, se compran testigos, cohabitan policías con delincuentes, todo aunado a una falta de profesionalización y capacitación del personal encargado de procurar y administrar justicia. Por lo tanto, se cometerían demasiadas injusticias y errores. Además en países donde existe la pena de muerte los índices delictivos no han disminuido.

Se refiere a la privación ilegal de la libertad en el título vigésimo primero, en donde la considera como violación a las garantías individuales.

Artículo 366

Se refiere a tres elementos de la descripción legislativa del delito de privación ilegal de la libertad, conducta, objeto y objetivos. Tal como lo establece este artículo, la conducta que constituye delito consiste en privar de la libertad a otro. El término privar proviene del latín *privatio, privationis*, que significa privación supresión, ausencia de algo.

El Diccionario de la Real Academia Española clasifica al término privar como verbo, es decir, como palabra que denota una acción, en este caso dejar a alguien o a algo sin alguna cosa.

2.3. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL SECUESTRO.

2.3.1.- RECOMENDACIONES PARA EVITAR EL DELITO DE SECUESTRO

Sin duda, una de las cuestiones de mayor importancia en el presente trabajo, es el proponer algún mecanismo que permita el tomar medidas preventivas del delito de secuestro, lo anterior en virtud, de que la forma de operar de estos es de una forma por demás inteligente, en donde dedican muchas horas para evitar que existan fallas al momento de la privación ilegal del sujeto pasivo, es por ello que considero necesario, que se tomen las siguientes medidas preventivas que a continuación propongo.

- 1.- Tanto en la ciudad como en el campo, procure viajar acompañado de varias personas.
2. - Sobre sus planes de viaje entere al menor numero de personas posibles, ojalá solo a las estrictamente indispensables.
3. - Mantenga avisada a su familia del itinerario de sus viajes.
4. - Al tomar un automóvil de servicio publico taxi ocupe el asiento de atrás. Antes y en forma discreta, inspeccione el área o sitio donde se encuentre, si detecta algo sospechoso evite emplearlo, si lo utiliza memorice las placas y características.
5. Cuando conduzca vehículo, mantenga los vidrios arriba y las puertas aseguradas por dentro.
6. - Al detener la marcha de su vehículo en los semáforos, evite el acceso de extraños, no entable conversación con ellos, muéstrese indiferente, si nota algún movimiento sospechoso, póngase en marcha y desvíe su ruta.
7. - En la ciudad acostúmbrese a viajar en rutas diferentes y en lo posible en horas distintas.
8. - En un sitio apropiado de su casa o residencia deje espacio que permita la observación de quien llega para identificarlo sin necesidad de abrir la puerta.
9. - Adquiera un arma para su defensa personal y ampárela con el respectivo salvo conducto.

10. - Tenga a la mano el número de teléfono de sus vecinos y alérteles cuando observe sospechosos o desconocidos frente a su residencia.
11. - Sea justo con sus empleados y ganase la confianza y el aprecio de ellos y alientelos para que sean sus confidentes.
12. - No pare ni recoja en la ciudad ni en la carretera a desconocidos ni auxilie a varados y sospechosos.
13. - Evite circular por vías con poca iluminación.
14. - Evite crearse enemistades personales o en razón de su trabajo.
15. - Mantenga informada a su familia sobre los lugares habituales de permanencia y sobre cambios esporádicos. Utilice claves previamente convenidas.
16. - Tome las debidas precauciones con los niños especialmente en los movimientos de rutina que ellos hagan, como la asistencia al colegio y sitios de recreación.
17. - Asegúrese que las personas que entren a su casa en función del arreglo de servicios públicos, estén debidamente acreditados como miembros de tales empresas.
18. - Si le es factible, organice su propio servicio de seguridad personal integrándolo con personas de reconocida honorabilidad, capacidad e idoneidad.
19. - Instale una alarma en su casa y cerciórese que permanezca en permanente estado de buen funcionamiento.

20. - Mantenga a uno o dos perros bravos en su casa, estos le avisaran sobre la presencia de algún extraño que pretenda entrar a su domicilio o merodee en los alrededores.
21. - Sea precavido al confiar las llaves de su residencia o vehículo a terceros.
22. - No aloje personas extrañas en su casa o finca.
23. - Conozca bien las relaciones y amistades de sus hijos, familiares y personal a su servicio.
24. - Evite tener grandes sumas de dinero en una sola cuenta bancaria.

2.3.2.-RECOMENDACIONES PARA LA FAMILIA DEL SECUESTRADO

1. - Si usted ha recibido aviso telefónico o escrito sobre el secuestro de un familiar, no se deje dominar por el temor, tome contacto con la autoridad y al hacerlo no visite las dependencias de la policía, hágalo por teléfono diferente al de su residencia o familiares los secuestradores pueden tener vigilados sus movimientos o existir un cómplice en su propia casa.
2. - No trate de investigar o resolver el caso personalmente, este es un trabajo de agentes especializados.
3. - Si ha sido amenazado, instruya a sus familiares sobre el riesgo que corren, esto evitara sorpresas.

- 4.- La familia debe exigir fotografías que demuestren las condiciones físicas en que se encuentre el secuestrado.
- 5.- Como condición para la entrega del dinero, exigir la contra entrega del secuestrado.
- 6.- Al entregar el dinero exigido, este debe marcarse con una señal por parte de la policía o el banco.
- 7.- Dilatar el pago del rescate para disminuirlo o evitarlo.
- 8.- Cuidar las relaciones de los hijos, lo mismo que la de las personas del servicio.
- 9.- No de información a los secuestradores que pueda servir para presionar la paga del secuestrado.

El objeto primordial de realizar las anteriores recomendaciones, es con motivo, de que muchos de los casos los nervios de las personas los traiciona de forma, que esto, les permite a los secuestradores el obtener cantidades considerables de dinero toda vez que los familiares de las personas secuestradas en ese momento valoran mucho la vida de sus seres queridos y es por ello que son capaces de vender sus bienes con tal de obtener el rescate de ellos, es por ello que, se debe guardar la calma, e intentar pagar la menor cantidad posible, es importante, mencionar que se debe permitir la intervención de las autoridades, puesto que ellos cuenta con agentes especializados en este tipo de delitos, grupo de anti-secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, grupo integrado por policías judiciales con cierta especialización en Conductas de este tipo.

2.4 FORMAS DE OPERAR DE LOS SECUESTRADORES.

Como ya mencione con anterioridad los secuestradores utilizan muchas horas de trabajo para analizar todos y cada uno de los movimientos que realiza la persona a quien van a secuestrar, es por ello que es importante que se toman las medidas preventivas antes mencionadas.

Sin duda, las agrupaciones criminales de secuestradores actúan en todo momento en grupo de mas de dos personas, regularmente los vehículos que utilizan para la realización de sus ilícitos, son producto de robo, es por ello que resulta casi imposible su localización inmediata así como su ubicación, se planea con lujo de detalles todas y cada uno de los movimientos lugar que más frecuente, rutas de movimiento vehículos que utiliza para sus traslados, familiares, nombre de ellos y ocupaciones para considerar si es conveniente el secuestro de algunos de los familiares como hijos, hermanos o esposa, un ejemplo de estos es el caso muy sonado del padre de uno de los integrantes del grupo de LOS TEMERARIOS quienes después de pagar el rescate fue entregado con vida a sus familiares, sin embargo antes de que esto sucediera, le amputaron uno de los dedos de sus manos, como una forma de mostrar que si no pagaban las cantidades señaladas entonces lo matarían, en virtud de ello es importante mencionar que la forma de actuar de este grupo de personas, como anteriormente mencione es utilizada la intimidación como una forma de ejercer coacción sobre los familiares de las personas

secuestradas, en resumen este tipo de personas realiza una actividad delictiva, propia de una organización criminal en donde trabajan en conjunto para obtener ganancias considerables, hasta hoy ha sido imposible erradicar o disminuir este tipo de ilícitos ya que por una parte las agrupaciones de delincuentes son comandados en múltiples casos por personas que han pertenecido a alguna institución, agrupación policiaca o de seguridad pública, en virtud de esto es necesario considerar que son personas que conocen plenamente los resultados de sus actos, es por ellos que arriesgan su vida al realizar este ilícito.

Normalmente la conducta desplegada por sujetos activos de este delito, es en circunstancias previamente analizadas, considerando por este sentido que se cuidan lugares, horarios formas de actuar, memorizando cada uno de los sujetos activos, las actividades que debe realizar cada uno de ellos así como los tiempos de traslado al lugar que les servirán de guardia, ante tales circunstancias se puede equipar a este grupo de personas como aquellas que realizan los asaltos a las instituciones bancarias, es por ello que se deben considerar a este grupo de delincuentes como una forma de organización criminal en equiparación a la delincuencia convencional, por lo anterior, es necesario analizar las formas de organización criminal existente en una sociedad. Sin duda el motivo del presente análisis se debe a que en virtud de la actividad desplegada por este grupo de delincuentes la procuración de justicia de algunos estados de la república se han visto impotentes para frenar de manera clara este delito, sin duda, es importante mencionar, que para

conocer mejor la forma de operar es necesario considerar que estas personas cuentan con instrumentos sofisticado; debiendo aclarar que una forma directa de atacar a estas personas es, sin duda, a través de grupos especiales de antisequestro, quienes obtienen una preparación especial para la persecución de este delito, independientemente de que en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal también existe un grupo especial para combatir este ilícito.

2.5 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Constituye una de las más graves, particularidades y trascendente violación de la libertad. Esta práctica se ha llevado a cabo durante las últimas tres décadas y ha sido utilizada por diversos cuerpos policíacos y de seguridad del Estado, tanto a nivel local como federal, se ha dado de manera sistemática y en las condiciones de impunidad en el ejercicio arbitrario de la autoridad.

Este nuevo tipo penal se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 2001, con lo cual se concretiza un reclamo de la sociedad, evitar arbitrariedades y excesos por parte de quienes ejercen el poder público ya que existe una estrecha vinculación entre la desprotección de la libertad personal y la desaparición forzada de personas. En consecuencia se adicionó al Título Décimo del Código Penal Federal un Capítulo III bis,

denominado "Desaparición forzada de personas", que a continuación se transcribe:

"Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quién cometa el delito desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuera liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiera participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con la vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D. La oposición negativa de la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se puede

"ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIAL DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL".

encontrar a una persona desaparecida por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionado con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que se pudieran incurrir con motivo de su conducta."

CAPITULO III

"SITUACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN RELACIÓN CON EL PROBLEMA SOCIAL QUE GENERA, ANTE LA EXISTENCIA DE BANDAS DE SECUESTRADORES BIEN ORGANIZADAS"

3.1. *PENALIDAD DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.*

CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS

A continuación se comenta cómo está tipificado y sancionado el delito de secuestro en los Códigos Penales de la República Mexicana.

I.-AGUASCALIENTES

Artículo 138.- El secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de un particular con el fin de:

- Obtener algún beneficio económico.
- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole.
- Causar daño o perjuicio al sujeto pasivo o a persona distinta relacionada con él; o

- Obligar al sujeto pasivo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

Al responsable de secuestro se le aplicarán de 10 a 40 años de prisión y de 25 a 200 días multa.

Artículo 139.- la punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte más, cuando el sujeto activo realice la conducta descrita:

- En lugar desprotegido o solitario;
- Ostentado en el cargo de autoridad sin serlo;
- Con participación de 3 o más personas;
- Con uso de violencia física o moral, vejación o tortura del sujeto pasivo; o

En sujeto pasivo menor de 16 años o mayor de 70 o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del sujeto activo.

II.-BAJA CALIFORNIA

Artículo 164.- Formas típicas y punibilidad. A que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de siete a veinte años y multa de cien a doscientos cincuenta días, si el hecho se realiza con el propósito de:

- Obtener un rescate;
- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o;

- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.

Artículo 165.- Agravación de la punibilidad. La pena señalada en el artículo anterior se agravará hasta una mitad más, si concurre alguna de las características siguientes:

- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;
- Que se lleve a cabo en grupo de tres o más personas;
- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima o,
- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Artículo 166.- Atenuación de la punibilidad por arrepentimiento post-factum. Si el agente delictivo espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, y multa de cincuenta a cien días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 164.

III.-BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 238.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de treinta a trescientos días multa, si la prisión de libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- Cuando se haga uso de amenazas graves;
- Cuando la detención se haga en camino público, en pareja solitario o en despoblado;
- Cuando el agente se ostente como autoridad;
- Cuando se obre en grupo.

Artículo 239.- Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

IV.-CAMPECHE

Artículo 331.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de cometerse el delito, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos;
- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- Si se comete el robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad o que ejerciendo ésta, a virtud de desavenencias conyugales o familiares, no esté encargado de su guarda o custodia por mandato judicial, de carácter provisional o definitivo, la pena será de uno a nueve años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 329. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

V.-COAHUILA

Artículo 371.- Sanciones y figura típica de secuestro. Se aplicará de dieciséis a cuarenta años de prisión y multa a quien por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o cualquier beneficio; o para causar al secuestrado o a personas relacionadas con éste, daño o perjuicios ajenos al secuestro.

Artículo 372.- Atenuación de las sanciones por liberación espontánea del secuestrado. Se aplicará prisión de cinco a quince años y multa al autor o partícipe que ponga espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de tres días, sin cobrar rescate, ni obtener el beneficio o causar el perjuicio; ni durante la privación le causen al secuestrado lesiones leves o de mayor gravedad.

Artículo 373.- Sanciones y figura tiene el artículo anterior a cambio de fondos de alguna entidad pública; o del disfrute de los beneficios que se deriven de los actos a que se refiere dicho artículo.

La pena máxima se refiere a prisión se aumentará a sesenta años, además de la multa, si el secuestrado conforme a los artículos anteriores, se le causan lesiones graves o gravísimas o la muerte.

VI.-COLIMA

Artículo 199.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de diez a veinticinco años si el hecho se realiza con el propósito de:

- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;
- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- Causar daños corporales al secuestrado, o
- Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con él.

La pena será de quince a cuarenta años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Que el agente obtenga cualquiera de los propósitos enumerados anteriormente;

- Que el secuestro se realice en lugar desprotegido;
- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;
- Que se utilicen medios violento o humillantes para la víctima; o
- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier circunstancia esté en situación inferior física respecto del agente.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de veinticuatro horas y sin causar daños o perjuicios graves, sólo se aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena prevista para cualquiera de los casos señalados en este artículo.

VII.-CHIAPAS

Artículo 148.- El delito previsto en el artículo 146, será sancionado con pena de 15 a 40 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriesen los activos, cuando la detención tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- Cuando se hubiera exigido rescate, se impusiere cualquier otra condición, fuere consecutivo a un delito contra la propiedad o se trata de causar daños a la víctima, sea cual fuere su edad o a otra persona relacionada con ella;

- Cuando se haga uso de amenazas, vejación o tormento en la víctima;
- Cuando la detención se haga en camino público regularmente transitado, o en pareja solitario;
- Cuando los sujetos activos sean tres o más;
- Cuando la víctima sea persona mayor de setenta años o un menor de dieciséis años o que por cualquier circunstancia están en estado de indefensión.
- Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona con el objeto de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.
- Si la víctima es menor de tres años, al sujeto activo que venda al pasivo y al comprador del mismo se aplicará la sanción señalada en este artículo.
- Si el sujeto activo pone en libertad al pasivo espontáneamente antes de los tres días siguientes a la comisión del delito y sin causarle ningún perjuicio grave, ni logrado los propósitos señalados en las fracciones anteriores, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

- Si el secuestrado plagiado es privado de la vida por sus opresores, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión.

VIII.-CHIHUAHUA

Artículo 229.- La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro, si se realiza en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se trate de obtener rescate;
- Cuando se trate de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe;
- Cuando se amenace con privar de la vida o causarle algún daño físico grave, a la víctima, para que ella, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto;
- Cuando la víctima se menor de catorce años y se tenga la intención de segregarla definitivamente de su familia.

Este caso no será considerado secuestro, cuando el autor ejerza la patria potestad sobre el menor, se trate de un ascendiente por consanguinidad o adopción, y no se este en cualquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones anteriores.

El secuestro será sancionado con prisión de veinte a treinta años y multa de trescientas a quinientas veces el salario.

Se aplicara prisión de treinta a cuarenta años y multa de cuatrocientas a quinientas veces el salario, cuando dolosamente se prive de la vida a la víctima, o se le causen lesiones de las previstas por el artículo 201, o

mutilaciones. Estas penas no se aplicarán si también se sanciona por los delitos de homicidio y lesiones, según corresponda.

IX.-DISTRITO FEDERAL

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I, De diez a cuarenta años de prisión de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- Obtener rescate;
- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes;

- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- Que el autor haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- Que se realice con violencia, o

- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

- Si la detención se hace en camino público o en pareja solitario;
- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y
- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a sus familias, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre el la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En el caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. si el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores, se aplicarán la reglas de concurso de delitos.

X.-DURANGO

Artículo 280.- Se impondrá de diez a cincuenta años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o ha otras personas relacionadas con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior, se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste;

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le

haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 246 de este código;

Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en la libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 246 de este código o de las que pusieren en peligro la vida;

Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 249 de este código o de las que pusieren en peligro la vida;

Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días multa cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle daño sea a aquella o a terceros para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los ilícitos y aun cuando el ofendido o sus familiares se

opongan a ello, se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición.

XI.-GUANAJUATO

Artículo 238.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de treinta a trescientos días multa, si la privación de la libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV.- Cuando el agente se ostente como autoridad;

V.- Cuando se obre en grupo, y

VI.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.

Artículo 239.- Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haber causado perjuicio grave, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

XII.-GUERRERO

Artículo 129.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes:

Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otras personas distintas relacionadas con el plagiado;

- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato, de tormento violencia o se veje a la víctima;
- Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza de privarla de la vida, o causarle daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

Si quienes cometen el delito actúan en grupo o banda;

- Cuando el secuestrado sea menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor;
- Cuando el agente se ostente como autoridad.

Si en los actos descritos participara un servidor público que ostenta a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, se le aplicará la misma pena, más la destitución y la inhabilitación definitiva para desempeñar cargos de la misma especie.

Cuando la acción definitiva la cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de cuatro a diez

años de prisión, a excepción de lo dispuesto en las fracciones I y IV del presente artículo en cuyo caso se aplicará la sanción de veinte a cincuenta años de prisión y multa correspondiente.

La misma pena se aplicará al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento de plagio, lo presencie o conozca quiénes son los agentes, no lo dé a conocer a las autoridades competentes y se preste como intermediario en la negociación del rescate.

Si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días, sin causarle ningún perjuicio y no reúna ninguna de las modalidades establecidas en las fracciones del presente artículo, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión. Para este delito no tendrán derecho los ejecutores a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la ley respectiva establece.

XIII.-HIDALGO

Artículo 166.- Cuando la privación de la libertad tenga el carácter de secuestro, se aplicara la prisión de diez a cuarenta años y multa de 200 a 500 días. Habrá secuestro si el hecho se realiza con el propósito de:

- Obtener un rescate;
- Cuando la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;

- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; u
- Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

Artículo 167.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la privación de libertad, la punibilidad será de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 150 días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de este código.

Artículo 167bis.- A quien simulando encontrarse secuestrado, lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.

XIV.-JALISCO

Artículo 194.- Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta años de prisión y multa por el importe de quinientos a mil días de salario mínimo.

Son disposiciones aplicables al secuestro las siguientes:

I. Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo, cuando:

Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;

El o los responsables, se ostenten con el carácter señalado en el inciso anterior, sin serlo;

Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;

El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentra en mayor desventaja frente al secuestrador;

Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro que produzca confianza;

Se torture, veje maltrate o mutile al secuestrado;

Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante;

Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptibles de anular o disminuir la resistencia de la víctima;

El secuestro se desarrolle en diferentes entidades federativas;

El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;

Para lograr sus propósitos, se valga de redes internacionales de computadoras o de otros medios de alta tecnología, que impliquen marcada ventaja en el logro de su fin;

El secuestro se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, cualquiera de las rutas o lugares comúnmente frecuentados por el pasivo, inmediaciones de los mismos, en despoblado o áreas desprotegida;

El secuestro se cometa contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables de los artículos 54 y 55 de este código;

El secuestro se prolongue por más de cinco días;

El activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio;

Se cometa por dos o más activos;

El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; y

Que para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias, tóxicas, incendios inundaciones, o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.

La misma pena de esta fracción se impondrá al responsable de secuestro, si algún pariente consanguíneo del ofendido dentro del segundo grado, sin haber sido víctima directa del ilícito, muere por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días;

II Si el ofendido es privado de la vida o muere durante la comisión del delito, o concluido éste, en los siguientes sesenta días por causas originadas por el mismo, al secuestrador se le impondrá la pena de treinta a cuarenta años de prisión y multa por el importe de mil quinientos a dos mil días de salario;

El activo que comunique a la autoridad antes que sus copartícipes, la información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores o partícipes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, será sujeto a los siguientes beneficios:

Si la información se produce antes de la comisión del ilícito, y la conducta conformare tentativa, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de este código;

Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y

Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de una tercera parte de la pena hasta lo dispuesto en el inciso anterior, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con ésta.

Cuando la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad, al activo ligado con el informante se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario. Esta circunstancia no aprovecha a los demás coautores o partícipes.

El Ministerio Público o el juez, según corresponda, proporcionarán protección y vigilancia al activo que se encuentran en los supuestos de los incisos señalados en esta fracción o al informante a que se refiere el párrafo que antecede.

La autoridad que reciba informes relacionados con un secuestro tendrá la obligación de transmitirlos sin demora al Ministerio Público en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales, si la autoridad recibe dichos informes de uno o de los partícipes o autores del delito o de persona vinculada a alguno de ellos por lazos de parentesco o amistad y los datos proporcionados arrojan los pormenores señalados en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará a favor del activo del delito, lo dispuesto

en los incisos que anteceden, bien, la regla señalada en el párrafo según del mismo, según sea el caso. La información a que se refiere el párrafo primero de esta fracción podrá hacerse llegar a las autoridades personalmente, por escrito o a través de un representante.

El mismo beneficio a que se contrae el inciso b) de esta fracción, aprovechará al primero de los activos que de manera espontánea o negociada, ponga en libertad al ofendido sin mayor menoscabo de su salud, dentro de los cinco días siguientes al secuestro, sin haber obtenido provecho, o en su caso lo hubiere restituido, sin esta circunstancia beneficie al resto de los coautores;

Se impondrá de tres a ocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días de salario, a quien con motivo de secuestro, sin ser partícipe del mismo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por este código:

Actué como intermediario en las negociaciones de rescate, no obstante inconformidad y advertencia de la familia de la víctima de no hacerlo;
y

A sabiendas del secuestro y con fines de lucro indebido efectúe el cambio de moneda nacional destinadas al pago del rescate; y

Se impondrá la sanción correspondiente al delito de fraude prevista en la fracción III, del artículo 251 de este código, a quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro.

XV.-MÉXICO

Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con ésta, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cincuenta días de multa;

II. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa;

III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa;

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la

vida, se les impondrán de siete a quince años de prisión y de ciento veinticinco a trescientos setenta y cinco días multa; y

V. Cuando con motivo de secuestro se causare la muerte o falleciera el secuestrado o personas relacionadas con éste, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza, en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cinco días multa.

XVI.-MICHOACÁN

Artículo 228.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV.- Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas;

V.- Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia; y

VI.- Cuando se obre en grupo o en banda;

VII.- Cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Si en el secuestro participan una o más personas que trabaje o haya trabajado en alguna corporación policiaca, pública o privada, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas, el mínimo de sanción corporal será de treinta años.

Artículo 229.- Si el o los secuestradores ponen en libertad a la o las personas secuestradas, espontáneamente dentro de veinticuatro horas y

sin causar perjuicio grave, se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de doscientos cincuenta a mil días de salario.

Cuando una persona se finja secuestrada con el fin de obtener un beneficio económico o causar daño o perjuicio a otra persona, se le aplicará hasta la tercera parte del máximo de las sanciones previstas por el artículo 228.

XVII.-MORELOS

Artículo 140.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:

I.- Obtener un rescate;

II.- Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad;

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- Que el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- Que se lleve a cabo por dos o más personas;

- Que se realice con violencia o se veje al ofendido; o
- Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Artículo 141.-Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, la sanción será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, las sanciones aplicables serán de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

XVIII.-NAYARIT.

Artículo 284.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, si la privación de la libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con éste;
- II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV.- Cuando el agente se ostente como autoridad;

V.- Cuando se obre en grupo; y

VI.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.

Artículo 285.- Si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días sin haber causado perjuicio grave, se le impondrán las sanciones que señala el artículo 283.

XIX.-NUEVO LEÓN

Artículo 357.- Se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario; y

IV.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste.

Artículo 358.- Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

XX.-OAXACA.

Artículo 348.- Se impondrán de diez a treinta años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios a la persona plagiada o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V.- Cuando el robo del infante se cometa en un menor de doce años de edad, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad, ni la tutela, la pena será de seis a diez años de prisión.

VI.- Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se le amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, con el fin de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores. Si resultare perjuicio o daño grave se agregará la pena que corresponde al nuevo delito.

XXI.-PUEBLA

Artículo 302.- Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;

II.,- Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la detención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V.- Cuando se cometa robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Quando el delito lo cometa a un familiar del menor, que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 304.- Si el plagiario pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes, y no le hubiere causado ninguna lesión, sólo se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario.

XXII.-QUERÉTARO

Artículo 150.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará de seis a veinte años si el hecho se realiza con el propósito de

I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o

III.- Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.

La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- Que se realice en un lugar desprotegido o solitario;
- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima,
y
- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.
- Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto sin perjuicio de las reglas del concurso.

Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción

correspondiente a la privación ilegal de la libertad, que será prisión de seis meses a cuatro años.

XXIII.-QUINTANA ROO

Artículo 117.- Al que prive a otro de la libertad, se le aplicará prisión de cinco a veinte años y multa de veinticinco a cincuenta días si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.- Obtener un rescate;
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

Artículo 118.- La pena señalada en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Que el agente sea autoridad, o se ostente como tal;
- III.- Que se lleve a cabo en grupo de tres o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima, o
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.

Artículo 119.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, siempre y cuando el sujeto no haya

logrado los propósitos a que se refieren las fracciones establecidas en el artículo 117.

XXIV.-SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 325.-Comete este delito quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños y perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Artículo 326.- Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de salario mínimo vigente.

La sanción señalada en este precepto se atenuará o agravará en los términos siguientes:

I.- Si el secuestrado o secuestradores, espontáneamente ponen en libertad al secuestrado antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente al delito de la privación de la libertad prevista en el artículo 324 de este ordenamiento;

II.- Se deroga;

III.- En el caso que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores la pena será de veinte a treinta años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente.

XXV.-SINALOA

Artículo 167.- Al que prive a otro de la libertad personal, se le aplicará prisión de quince a cuarenta años y cincuenta a doscientos días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.- Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida;
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; o
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

Artículo 168.- Las penas señaladas en el artículo anterior se agravarán hasta cuarenta y cinco años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;
- III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima; o
- V.- Que la víctima sea menor de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Si espontáneamente se pusiere en libertad al ofendido dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, las penas podrán disminuir hasta la mitad, siempre y cuando se haya satisfecho alguno de los propósitos a que se refiere al artículo anterior.

XXVI.-SONORA

Artículo 296.- El que cometa el delito de secuestro, será sancionado con prisión de diez a treinta años, quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

- I.- Obtener rescate por su liberación;

II.- Que la autoridad haga, no haga o deje de hacer un acto de cualquier índole; y

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrador o a persona distinta relacionada con el; y

IV.- Obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero haga o deje de hacer algo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes que sirvan a los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Las mismas penas se impondrán a quien se apodere de un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándoselo a una persona extraña a éste, o para dedicarlo a la mendicidad.

Artículo 297.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión, cuando en la ejecución del delito de secuestro concorra alguna de las circunstancias siguientes;

I.- Se realice en despoblado o paraje despoblado;

II.- El responsable se ostente como autoridad, sin serlo;

III.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o de tormento;

IV.- Se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

V.- La víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta y cinco años o enajenada o retrasada mental;

VI.- Sea cometido por elementos o ex-elementos de cualquier corporación policial o por persona que, sin estar autorizada para ello, ejerza o haya ejercido funciones de éstas;

VII.- El responsable allane el lugar en que se encuentra la víctima; y

VIII.- Fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada.

Artículo 298.-Se considera que comete el delito de secuestro, y se sancionara con la pena señalada en el artículo 296.

Al que aporte recursos económicos o de cualquier espacio o colaboren de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sea éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho típico;

Al que siendo propietario, poseedor, ocupante arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro;

Al que por si, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar, o que practique, el delito de secuestro o las actividades señaladas en este artículo;

Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la

confianza en el depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro; y

Al que sin haber participado en la ejecución de la privación de la libertad señalada en el artículo 296, proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia de la misma.

XXVII.-TABASCO

Artículo 143.- Se aplicará prisión de diez a cuarenta años y de cien a quinientos días de multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

- I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II.- Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole,
- o
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Artículo 144.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a setecientos días de multa cuando en el secuestro concorra alguna de las circunstancias siguientes.

- I.- Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- II.- Se ejecute por quien haya sido integrante de una institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo;
- III.- Se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV.- Se ejecute con violencia, o se le someta con vejaciones; o

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidades de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente.

Artículo 145.- Si el agente, espontáneamente libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 143, y sin que se presente alguna de las circunstancias previstas en el artículo 144, la prisión será de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

XXVIII.-TAMAULIPAS

Artículo 391.- Se impondrá de seis a veinte años de prisión y multa de ochenta a doscientos días salario cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro con los fines o en las circunstancias siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se ejecute en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los responsables obren en grupo o banda;

V.- Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de doce años de edad, por un extraño a la familia de éste;

VI.- Si se detiene en calidad de rehén alguna persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

XXIX.-TLAXCALA

Artículo 246.- Comete el delito de plagio el que detenga arbitrariamente a una persona para obtener un rescate, o causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

Artículo 247.- El delito de plagio sancionara con prisión de quince a treinta años y multa de cinco a cien días de salario; pero si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio alguno, sólo se impondrán las sanciones que señala el artículo 245.

XXX.-VERACRUZ

Artículo 141.-Se impondrán de dos a veinte años de prisión y multa hasta d quinientas veces el salario mínimo, al que prive de su libertad a otro si se realiza dentro de las siguientes hipótesis:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate;
- II.- Cuando se pretenda causar daño o perjuicio al secuestrado;
- III.- Cuando se trate de causar molestias a personas distintas del secuestro, pero relacionada con éste;

IV.- Cuando se pretenda que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; y

V.- Cuando siendo extraño a su familia, sustraiga, retenga o por medio de engaño o aprovechamiento de error, obtenga a un menor de doce años de edad.

Si el secuestrador pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, sin causarle daño, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

XXXI.-YUCATÁN

Artículo 216.- Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de uno a veinte días de salario al que prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste o haciendo uso de amenazas graves, de maltrato o tormento u ostentándose como autoridad en camino público o en paraje solitario; o ejecutando el hecho obrando en grupo o en banda.

Artículo 217.- Si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de tres días y sin causar perjuicio grave, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a cuarenta días de salario.

XXXII.-ZACATECAS

Artículo 266.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con aquél;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

y

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.

Artículo 267.- Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno, sólo se aplicarán las sanciones que señala el artículo 265.

Como es de observarse de los códigos penales estatales, respecto al delito de secuestro, el estado que tiene la penalidad más baja es Veracruz, de 2 a 20 años de prisión y la penalidad más alta le corresponde al Estado de México, de 30 a 50 años de prisión seguido por Nayarit, cuya penalidad es de 20 a 50 años de prisión.

También conviene señalar que en la mayoría de los códigos penales de los estados de la República, cuando los plagiarios espontáneamente ponen en libertad a la persona secuestrada dentro del plazo de tres días, sin haberle causado daño, disminuye sensiblemente la pena, con

excepción de Aguascalientes, Chihuahua, Sonora, y Tamaulipas, que no aplican ninguna atenuante o disminución de la sanción.

Asimismo, en Colima y Michoacán el plazo para obtener el beneficio de la disminución de la pena es de 24 horas. Respecto a los estados de Durango y México el plazo aumenta a cinco días.

El Código Penal del Estado de Jalisco es el que más hipótesis de agravantes menciona:

- 1.- Si algún pariente consanguíneo del secuestrado muere, hasta el segundo grado, si el fallecimiento fuera por alteraciones de la salud que deviniera por dicho delito, o se produce dentro de los sesenta días.
- 2.- Si el sujeto activo, en la realización del secuestro, se valió de redes internacionales de computadoras u otros medios de alta tecnología que implique ventaja.
- 3.- También es agravante si el sujeto pasivo es una embarazada.
- 4.- Si la finalidad del secuestro es extraer del pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante.
- 5.- Que el activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales.
- 6.- El activo persuade u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones bancarias mercantiles o civiles que produzca liberación o transmisión de obligaciones.

También debe mencionarse que dicho Código Penal otorga beneficios a los secuestradores que colaboren con la autoridad, como denunciar e identificar a sus cómplices, localizar a la víctima, información veraz que impida el secuestro, por lo que varía al beneficio. Si es en averiguación previa, la pena será de 6 meses a 2 años y si acontece en el proceso, el beneficio será de una tercera parte, acorde con la información y resultados obtenidos.

Asimismo, sanciona como equiparable al fraude, a quien simule un secuestro, también conocido como "autosecuestro".

El Código Penal de Chihuahua incluye una hipótesis de secuestro que los otros códigos no prevén y que consiste cuando se trata de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón de su empleo o actividad que desempeñe.

El Código Penal de Durango sanciona de 3 meses a 3 años, cuando el servidor público no investigue alguna denuncia de secuestro.

El Código Penal del Estado de Guerrero sanciona con 20 años de prisión, al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento del mismo y no lo denuncie ante las autoridades. Nos parece que el legislador se excedió en la sanción, ya que lo está considerando como copartícipe del delito y no como encubridor, que es lo que legalmente procede, ya que recordemos que la diferencia entre coparticipación y encubrimiento consiste en el primero, en una ayuda después de consumado el delito, sin que previamente haya tenido conocimiento del mismo. Lo cual no precisa dicho tipo penal.

Respecto a los códigos penales de los estados de San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, tienen menos hipótesis de secuestro, ya que sólo mencionan las siguientes:

- obtener rescate,
- causar daños y perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Baja California, Baja California Sur, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán no utilizan en sus respectivos códigos penales el término secuestro o plagio, sólo privación ilegal de la libertad, por lo que consideramos que deben utilizar dicho concepto, ya que existen diversas modalidades.

Aguascalientes, en su Código Penal, artículo 138, establece que el secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de un particular, consideramos que se puede prestar a confusión, ya que dicha palabra también se utiliza como sinónimo de privado, no oficial, por lo que debe sustituirse por el concepto persona u otro, como lo hacen los demás códigos penales estatales.

Tlaxcala es el único estado cuyo Código Penal se utiliza plagio y no secuestro.

3.2 NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO.

Sin duda alguna en la actualidad los servicios de internet son muy importantes, ya que a través de ellos se puede acceder a información diaria y actual que nos permite estar informados sobre temas diversos que deseen conocer, es por ello que a través de este medio obtuve información sobre el secuestro a través de los comunicados de prensa que emite la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (ver anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8).

Por lo tanto, resulta interesante analizar las formas de participación en este delito observando plenamente quienes cometen este delito son, sin duda, personas que han pertenecido a diversas clases sociales o grupos. (Ejemplo de ello son los miembros de grupos de seguridad pública o privada).

Es conveniente que a través de estas notas nuestra visión sobre el tema sea más amplia con el objeto de conocer plenamente nuestra realidad actual, y considerar, cual es el motivo por el cual se presenta este fenómeno que a todas luces resulta lastimoso para la sociedad, carente de servicios profesionales, en el aspecto de seguridad principal, desde luego y en otros aspectos de la vida cotidiana normal.

No debemos dejar de pasar por alto que en la actualidad las personas que han sido secuestradas pretenden a todas luces callar con el

propósito pleno de evitar a toda costa poner en peligro a sus familiares, es por ello que en muchos de los casos de este tipo de delitos quedan impunes ante la falta de garantías hacia las personas que han sido privadas de su libertad.

Uno de los casos mas sonados sin duda alguna es el de las hermanas de la cantante "THALIA", dos hermanas que fueron privadas de la libertad y que fueron liberadas por el pago de una suma considerable quienes se negaron a explicar ante la opinión pública su amarga experiencia, mas sin embargo, de manera sorprendente al ser detenidos algunos de los miembros de la banda de secuestradores, estas de manera inmediata se presentaron a la Procuraduría de4 Justicia del Estado de México a reconocer y acusar a los responsables de su secuestro, reconociéndolos únicamente por la voz de estos ya que en ningún momento los pudieron observar.

3.3 ANÁLISIS DEL DELITO DE SECUESTRO EN CUANTO A LA COMPETENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Sin duda del análisis del contenido de los artículos referentes al delito de secuestro en cuanto a la competencia del Distrito Federal como es Estado de México, podemos considerar que el motivo por el cual se toma a estas dos entidades es en virtud de que este es un delito continuado y que por ello el lugar en donde se realiza la primera acción es en estas dos entidades y posteriormente cuando los trasladan para su guarda y custodia a otras

entidades del país, es por ello, que creo convenientemente analizar su contenido, Código- Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.

En los artículos 364 al 366, se hace una diferenciación en lo que se refiere a las formas y los medios por los cuales se comete el delito de secuestro, como es el caso específico del tiempo que dure el secuestro.

Sin duda, los artículos referentes al secuestro son claros en cuanto que pretenden regular de manera plena las cuestiones inherentes a los días en que permanezca secuestrado el sujeto pasivo, así como las cuestiones de la edad, como una forma de imponer una pena mayor o menor tomando en consideración las cuestiones de forma o circunstancias en las que se realizó el ilícito.

De igual forma, el artículo 365 se refiere a aquellas personas que obligan a otras a prestar servicios personales sin retribución alguna, considerando desde mi punto de vista personal como una forma de así como aquellos que realicen contratos para privar de la libertad a cualquier persona, o que imponga condiciones de servidumbre, se le impone una sanción mínima de 3 días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos, considero desde mi punto de vista personal que la sanción debe ser mayor en virtud de que se violaría la garantía individual establecida el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero sin duda, el artículo en donde se establece el delito de secuestro es el 366 del Código Penal mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

Fracción:

III. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad con el propósito de:

A . Obtener rescate

B. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

C. Causar daños o perjuicios a la persona privada de la libertad o a cualquier otra."

El artículo siguiente establece de manera clara la forma en que se agrava el delito en virtud de las circunstancias del lugar tiempo y forma como es:

1.- Que se realice en un camino o lugar solitario.

2.- Que el sujeto activo sea ex integrante de alguna institución policiaca o sea integrante del mismo.

3.-Que sean en grupo de dos o más personas quienes los lleven a cabo.

4.-Que la realización se lleve a efecto con violencia.

5.-Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años o se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la

privación ilegal de la libertad sin lograr algunos de los propósitos la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Sin duda, la anterior legislación establece con claridad todas las formas de participación en cuanto al delito de secuestro como es el hecho mismo de la participación como intermediario en las negociaciones del rescate, aunque la penalidad es menor en virtud de que dicha participación es de manera secundaria. En virtud de que es un delito continuado en donde como ya mencione con anterioridad para la realización del ilícito se requiere de diversas conductas como es el hecho de que la víctima se encuentra custodiada y bajo vigilancia de los secuestradores, es por ello que trae como consecuencia lo que sin duda establece el Lic. **JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VIDAL**. En una de sus obras.

Desde el punto de vista penal esto tiene unas consecuencias, entre otras posibles, que nos parece innegables.

A. Quien participa de alguna manera en el secuestro, desde que comenzó su perpetración hasta su cese, debe ser responsable a título de coautor y de mero cómplice o encubridor;

B. Que en todos los efectos procesales y penales son lugares de consumación todos aquellos en que el secuestro, y las operaciones concomitantes del mismo, se vaya desarrollando.

C. Que mientras dure el secuestro existe flagrancia, a los efectos de su persecución por vía procesal especial en los ordenamientos que la prevén español, francés, italiano, etc.

D. Consecuencia de ello, como dice el jurista español Puig Peña, con carácter general para los delitos continuados, la prescripción comienza cuando acaba el acto antijurídico.

Considero apropiado el dar mi siguiente punto de vista respecto a los anteriores artículos, es importante señalar que nuestra legislación regula de manera plena todas y cada una de las conductas realizadas en la comisión de dicho ilícito, es por ello que respecto a esto aunque el único inconveniente es en cuanto a la penalidad y las sanciones impuestas ya que estas deben ser aumentadas en virtud de las circunstancias de cada caso, aunado a ello es importante mencionar que dicha penalidad debería ser de quince a cuarenta años.

Por otra parte la legislación del Estado de México establece lo siguiente:

CAPITULO II

Artículo 268 establece de manera mucho más clara en comparación con la legislación del Distrito Federal en donde no se hace una división tan clara como en esta ya que la división de fracción hace más comprensible si analizamos la penalidad en comparación con la legislación antes mencionada en la misma, de igual forma en la fracción II se establece la circunstancia de que se libere en un lapso de tiempo no mayor a cinco días.

Aclarando que si existe una diferencia entre este artículo y el 366 en su fracción V de la ley adjetiva aplicable al Distrito Federal, ya que esta se refiere específicamente a que establece la situación de la muerte del

secuestrado, toda vez que el Código Penal para el Distrito Federal únicamente establece como penalidad máxima la de cincuenta años, mientras que en Código del Estado de México establece lo siguiente artículo 268 fracción V del Código Penal para el Estado de México.

V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión de doscientos cincuenta días multa, cuando con motivo de secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con este.

Por otra parte, el Código Penal Panameño establece respecto al delito de secuestro en su artículo 357 lo siguiente:

La norma dispone lo siguiente:

“El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, a favor del culpable o de otras personas designadas por él, aunque no tenga el fin propuesto, incurrirá en conclusión de dos a ocho años.”

Al hacer un análisis comparativo con la sanción impuesta en el Estado nos damos cuenta que la penalidad es mucho menor en dicho país, sin embargo, hace falta hacer un análisis pleno, respecto a la forma y las circunstancias de las medidas penitenciarias de un estado a otro, situación por el cual dicha aseveración de la penalidad probablemente en muchos encuadre en la cuestión de que la sanción de ocho años sea a trabajos forzados en pro de la comunidad y no como se lleva a cabo en nuestro país, desde mi punto de vista se puede considerar que la penalidad impuesta al delito de secuestro es

inadecuada, sin embargo como mencione en múltiples ocasiones considero que esta se debe de aumentar para que sea de 15 a 40 años de prisión.

Es importante mencionar, que en múltiples ocasiones y considerando que el sujeto pasivo del delito de secuestro es personas de importancia social entre los que podemos destacar a lo Políticos, millonarios, personas que tienen vida publica entre ellos los Artistas, etc.

Dentro de los políticos podemos hacer una división en nacionales e internacionales es por ello que en el ámbito internacional existe la preocupación desde el momento en que el problema ingresa al ámbito del derecho internacional por vía del asilo, es por ello que los respecto a los secuestros diplomáticos HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL establece en una de sus obras.

Respecto a los secuestros diplomáticos, las Cancillerías empiezan a preocuparse por dar una salida al problema, que se agrava intensamente. Las propuestas de solución van desde las mas serias hasta las que causan hilaridad, por aquello que de lo sublime a lo ridículo no hay mas que un paso. El canciller Argentino don Juan B. Martín ha declarado que su país pedirá a los Miembros de la Organización de Estados Americanos que nieguen el asilo a los presos políticos que quedan en libertad a cambio de diplomáticos secuestrados.

Uno de los puntos más importante del presente trabajo es el adecuado considerando los aspectos más importantes como lo son. La gravedad del delito, la peligrosidad del mismo, la participación de los sujetos

activos del delito que en este caso son las personas que privan ilegalmente a las personas con el requisito indispensable de que se pida un rescate por la libertad de esta, es importante mencionar que en este caso concreto del Código penal del Distrito Federal y del Estado de México la penalidad en ambos casos es igual ya que en el Código Penal para el Estado de México se estableció como penalidad la misma que establece la anterior legislación es decir de diez a cuarenta años mas la multa antes señalada, aunque sin duda la gran diferencia existen entre las dos legislaciones es que en cuanto a penalidad aplicable en el caso de que el secuestrado pierda la vida a mano de los secuestradores o con motivo de ello se debe considerar que únicamente se trata quizás de cuestiones técnicas como es el hecho que en el Estado de México se considera la máxima de cincuenta años bajo estas circunstancias.

Respecto a la penalidad impuesta a este delito es la adecuada pero existe un alto índice de realización, considero que una de las causas por que se da este tipo de delitos se debe principalmente a que existe un alto índice de desempleo, aunado a que estas personas no desean tener una actividad lícita, es por ello que considero que indiscutiblemente el factor por el cual se comete se debe a que en la mayoría de los casos realizan dicha actividad personas ex- integrantes de grupos policíacos, mismos que lo realizan como una forma de organización criminal comparada con las organizaciones criminales de robo de vehículos y bancos, considerando que estas personas conocen perfectamente las conductas o actividades desplegadas por las instituciones de seguridad secretaria de seguridad publica

y policía judicial, es importante, mencionar que dicha practica consiste en privar ilícitamente de la Libertad, era una actividad muy común para los integrantes de la policía judicial de los Estados así como de la Policía Judicial Federal quienes al detener a estas personas las tenían prácticamente secuestradas violándole sus garantías individuales, situación que en muchos de los casos estos ilícitos quedan impunes, demostrando con ello que el motivo por el cual fue perfeccionado las actividades de estas personas se debió a que la ambición de obtener determinadas cantidades de dinero fue con el fin de enriquecerse de una manera segura, cuando dichos ilícitos se cometían en agravio de personas de recursos económicos considerables, considerando entre ellos a los empresarios, políticos artistas o gente relacionada con ellos.

Sin duda, las diversas formas de penalidad en virtud de lo antes manifestado son un candado para evitar que personas que hayan formado o que sean parte de las agrupaciones policíacas, de ninguna forma han dado resultados positivos para evitar que estas personas intervengan en este tipo de ilícitos es por ello en estos casos propongo que este sea reformado para que esta agravante sea aumentada, para intentar disminuir la participación de estas personas, el Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 366 fracción II inciso b, mismo que a letra dice:

B.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

CAPITULO IV

“SITUACIÓN ACTUAL DE LA DELICUENCIA ORGANIZADA EN EL DELITO DE SECUESTRO”

4.1. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL DELITO DE SECUESTRO

Es considerado desde mi punto como una organización criminal a aquellos que reúnen y organizan con el fin de delinquir, violando con ello un bien jurídico protegido, establecido en el Código Penal, es por ello, que considero apropiado a dicha organización desde el punto de vista de su objetivo, considerando como objeto primordial que el fin que persigue es privar de la libertad de manera ilícita a una persona, que puede ser indeterminada, hombre, mujer, niño o anciano en virtud de ello es necesario precisar que en virtud de la privación ilegal de la persona pretende con ello obtener una determinada cantidad de dinero, además de que en dicha organización se debe condenar la situación de la asociación delictuosa, misma que se encuentra establecida en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 164 mismo que establece, respecto al ilícito de asociación delictuosa en donde establece que cuando se reúnan tres o más personas con el propósito de delinquir se le debe imponer prisión de uno a ocho años, situación que sumado al delito estamos en presencia de una correlación de delitos, aunado a lo anterior, podemos considerar que estas organizaciones criminales son un

parásito para la sociedad, en virtud de que el daño que realiza al violar el Código Penal, es por ello que se debe considerar a cualquier organización criminal como una asociación delictuosa, en razón a que en la mayoría de los casos dicha conducta se despliega con un mínimo de tres personas para someter plenamente al sujeto pasivo así como la transportación del mismo, y el cuidado en el lugar de seguridad en donde será escondido, por esto es que debe considerarse que estos grupos independientemente de que el material humano pasa a ser el elemento primordial para la realización del ilícito también cuenta con elementos materiales de primer nivel como es el hecho de que su armamento es de primera, regularmente los vehículos que con antelación son robados, así mismo cuenta con aparatos de intercomunicación para evitar que por falta de comunicación se obtenga algún error que ponga en peligro su práctica.

Por otra parte es necesario diferenciar el secuestro en comparación con el robo de infantes, ya que en el primero se entiende la privación ilegal de libertad una persona para obtener un beneficio personal, en muchos de los casos, ese cambio de dinero, ya que con este se puede obtener cualquier objeto que se encuentre en el comercio y que sea susceptible de compra y venta, sin embargo, en el segundo ilícito robo de infante en donde los motivos de tal privación son con el fin de separar al menor de sus padres sin existir la intención de llamarles nuevamente para obtener alguna cantidad de dinero, sino en muchos de los casos la venta de estos a otras personas con el fin de obtener una cantidad de dinero, ya sea a través de la venta del menor en

su totalidad o como algunos de los medios de información nos han informado que se roban a los menores para vender los órganos de estos a las personas que los necesitan es por ellos que se trata de dos ilícitos tipificados en el Código Penal, en diferentes artículos en virtud de que la conducta desplegada en ambos casos es diferente.

Pasando al análisis y una vez aclarado las diferencias entre los dos delitos anteriores es de considerarse en virtud de un gran porcentaje precisado en el DIARIO DE MÉXICO, medio de información cuya característica principal es el utilizar a ocho columnas y de forma escandalosa este tipo de información, señalo en su edición del día 30 de Abril de 1998, pagina 12.

- SEUDOAGENTES LOS RAPTAN PARA PEDIR RESCATE A SUS FAMILIARES.

Como estos existen muchas notas en los periódicos y en diversos medios de información basta visitar la página de la procuraduría general de justicia del Distrito federal para señalar al azar los siguientes casos:

FAMILIARES SECUESTRADORES

- LE CUBRIERON EL ROSTRO A SU VICTIMA PARA QUE NO IDENTIFICARA A SUS PARIENTES CUANDO REALIZARON EL PLAGIO.

DE FECHA 6/11/2002.

CUATRO SECUESTRADORES A PRISIÓN

- LA FISCALIA PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES REDONDEO INDAGATORIAS PARA INCLUPAR A LOS SECUESTRADORES.

CUARTA LIBERACION EN LO QUE VA DEL AÑO DE FECHA 03/03/2003.

CONSIGNACIÓN BANDA DE SECUESTRADORES EXPRESS

- IMPORTANTE INTERVENCIÓN DEL GRUPO G-7 CAPTURADA FAMILIA DELICTIVA.

DE FECHA 4/02/2003.

CARCELA SECUESTRAADOR

- POR HABER SIDO DETENIDO EN FLAGRANCIA, ENFRENTARA JUICIO.

REO EN EL PENAL DEL NORTE.

13/02/2003

NO ALCANZARON CAUCION LOS SECUESTRADORES

- SERÁN JUZGADOS EN EL ORIENTE, TENÍAN "CASA DE SEGURIDAD" EN ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

RECONOCIMIENTO A 18 JUDICIALES

- ESTÍMULOS A QUIENES CUMPLEN Y ARRIESGAN SU VIDA POR LA SOCIEDAD.

UNA MUJER ENTRE LOS PREMIADOS.

DE FECHA 02/02/2003.

FORMAL PRISIÓN A ELEMENTO DE LA AFI

- PRETENDIÓ SECUESTRAR A UNA DAMA.

JUICIO EN EL ORIENTE.

DE FECHA 03/02/2003

DETENIDOS NOVIOS SECUESTRADORES

- APROVECHARON LA AMISTAD CON SU VICTIMA PARA PLAGIARLA. INTENSA MOVILIZACIÓN POLICÍACA PERMITIÓ LIBERAR A LA MUJER SANA Y SALVA.

DE FECHA 12/02/2003.

NOVIOS Y REOS

- FORMAL PRISIÓN POR ROBO CALIFICADO Y SECUESTRO AGRAVIADO.
AMBOS PLAGIARON A SU AMIGA

DE FECHA 25/02/2003.

ENCARCELARON A BANDA DE SECUESTRADORES.

- SIN DERECHO A FIANZA ENFRENTARÁN JUICIO EN EL RENO.
EN FAMILIA COMETÍAN DESDE ROBOS HASTA SECUESTROS.

DE FECHA 19/02/2003.

VIOLADOR Y SECUESTRADOR

- ERA EL ENCARGADO DE GOLPEAR Y ATENTAR SEXUALMENTE CONTRA LAS PLAGIADAS.
IVÁN EL "TERRIBLE" YA ESTA EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE.

DE FECHA 16/03/2003.

A PRISIÓN DÚO DE PELIGROSOS SECUESTRADORES

- FUERON INGRESADOS AL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE.
YA SON 26 LOS PLAGIARIOS DETENIDOS EN 2003.

DE FECHA 20/03/2003.

4.2. LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro puede ser perpetrado por grupos de delincuencia organizada. Esto explica la importancia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la persecución de dicho delito.

En la iniciativa de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se exponen los motivos de su promulgación, éstos son: El compromiso del Estado de fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada; la necesidad de nuevas estrategias de combate a la delincuencia organizada; la situación de la delincuencia organizada en el país y la ineficiencia institucional.

En dicha iniciativa se describe la situación de la delincuencia organizada en el país, en el caso específico de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro; se informa que según los analistas:

Entre julio de 1988 y abril de 1994 se cometieron cerca de 800 secuestros de empresarios y otras personalidades en todo el territorio nacional. (Sin embargo) los datos reales son mayores ya que muchos familiares de la víctima prefieren no reportarlos a la policía (iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

Según esta iniciativa la ineficiencia institucional se debe a tres factores básicos:

Falta de una política integral para combatir el crimen que incluya la prevención, la impartición de justicia y la readaptación social; b) incapacidad de las instituciones encargadas de combatir la delincuencia organizada; y c) existencia de un marco legal rígido.

Por ello, en el texto de la iniciativa, los poderes Ejecutivos y Legislativo reconocen que la capacidad de operación del crimen organizado

"rebas, en el marco existente, la capacidad de reacción de las instituciones de Gobierno" (iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

De acuerdo con dicha iniciativa, esta Ley tiene los siguientes objetivos:

I.- Generar métodos y técnicas modernos para combatir eficazmente la delincuencia organizada.

II.- Establecer diferencias entre el trato que reciben las personas que cometen delitos ocasionales del que reciben quienes asumen patrones de conducta profesional para atentarse contra el Estado y la sociedad.

III.- Garantizar la seguridad pública.

IV.- Salvaguardar la soberanía y la seguridad de la nación.

Por otra parte, en esta iniciativa se describe a dicha Ley como una legislación especializada, de carácter excepcional, que plantea un sistema de delimitaciones de garantías (sic), en el que "toda limitación de garantías tiene que ser convalidada por autoridad judicial federal, ya sea mediante autorización previa o ratificación posterior" (iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

El sistema se justifica con argumentos respecto a las consecuencias negativas de la delincuencia organizada en el bienestar de los ciudadanos, en el Estado de derecho, en la estabilidad política y en el sistema de garantías individuales.

No obstante, la iniciativa también reconoce que por sus características debe evitarse la aplicación de dicha Ley a otra clase de delitos porque esto constituiría un riesgo para el sistema de garantías vigente.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevé cuestiones aspectos represivos de los medios de control y estrategias políticas-criminales específicas.

En su artículo 2º se refiere a la delincuencia organizada en los siguientes términos:

Artículo 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en formas permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes (terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto secuestro, tráfico de menores, y robo de vehículos) serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Como se expuso, esta Ley contiene disposiciones de carácter sustantivo y procedimental, entre las de carácter sustantivo destacan:

- 1.- Determinación del orden público de la Ley.
- 2.- Establecimiento de reglas para: investigación, persecución, procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada.
- 3.- Definición de delincuencia organizada.

4.- Identificación de delitos relacionados con la delincuencia organizada como:

Terrorismo; delitos contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; asalto; secuestro; tráfico de menores y robo de vehículos.

5.- Determinación de ámbitos especiales de la Ley, por ser éste el territorio de la República Mexicana.

6.- Determinación de ámbitos personales de aplicación de la Ley, estanco éste formado por todas las personas a partir de los dieciséis años de edad; no obstante, la ley prevé que a los menores de edad sólo se le impondrá hasta la mitad de las penas establecidas.

7.- Establecimiento de la punibilidad para la delincuencia organizada; en consecuencia, se determina penas distintas para los delincuentes con facultad de decisión, para los delincuentes sin esta facultad y para los colaboradores.

8.- Aumento de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas.

Por otra parte, entre las disposiciones de carácter procesal se encuentra:

1. Otorgamiento a las autoridades federales de la competencia para conocer del delito de la delincuencia organizada y de los delitos relacionados.

2. Aplicación del arraigo domiciliario hasta por noventa días para integrar la averiguación previa dictada por el juez a solicitud del Ministerio Público.

3. Protección a la confidencialidad de las actuaciones en las averiguaciones previas; no obstante, el indiciado y su defensor tendrá acceso a las actuaciones relacionadas con los hechos imputados contra aquél.

4. Remisión parcial o total de la pena a los miembros de organizaciones criminales por colaborar eficientemente en la persecución y desarticulación de dichas organizaciones. En este caso, tal como lo establece el artículo 36, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de quien colabore hasta en tres quintas partes.

Siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

5. Ofrecimiento de recompensas a quien auxilie eficientemente en la localización y aprehensión de algún miembro o colaborador de una organización criminal.

6. Uso de información de fuentes anónimas como punto de partida para iniciar averiguaciones previas, recabar pruebas o interrogar a testigos. Sin embargo, como determina el artículo 38: "en ningún caso dicha información, por si sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso".

7. Protección a testigos clave y reserva de su identidad hasta las partes e interrogarlo.

8. Protección a investigadores y jueces.

9. Investigación encubierta y tolerancia temporal a ciertas prácticas delictivas con fines de investigación.

10. Intercepción de comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares con autorización judicial, con la finalidad de obtener pruebas en la averiguación previa o en el proceso penal, o con el objetivo de obtener información que permita localizar al inculcado.

11. Creación de una unidad especializada formada por agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial para combatir la delincuencia organizada. En la estructura de esta unidad destaca un centro de inteligencia, información y estadística especializado.

12. Aseguramiento, uso y aprovechamiento de instrumentos y objetos del delito. Para tal fin, el aseguramiento de bienes inmuebles, de acciones o de partes sociales se inscribirá en los registros públicos de la propiedad y del comercio.

13. Presunción por parte de la autoridad competente de que los bienes de los involucrados en la delincuencia organizada son producto de dicha actividad.

14. Competencia de los jueces y los centros penitenciarios sobre los miembros de las organizaciones criminales peligrosas, para limitar la comunicación entre el interior y el exterior de los centros penitenciarios.

15. Reconocimiento del valor probatorio de las diligencias ministeriales de la Policía Judicial, las que deberá complementar el agente del Ministerio Público Federal, para que puedan incorporarse a la consignación como prueba presuncional.

16. Reconocimiento de la importancia de la imputación de los participantes en el hecho y de las personas involucradas en la averiguación previa, en la comprobación de los elementos del tipo penal y en la responsabilidad del inculpado.

17. Reconocimiento legal de grabaciones, telefaxes o cualquier otro documento impreso como prueba documental privada. A estos elementos se les aplicarán las disposiciones legales para la valoración de la prueba.

18. Admisión en un proceso de pruebas admitidas en otro proceso por delincuencia organizada.

19. Admisión de una sentencia judicial firme que demuestre la existencia de una organización criminal, como prueba plena sobre este hecho en cualquier otro procedimiento.

20. Impugnación de sentencias absolutorias definitivas, cuando el Ministerio Público Federal considere que esas sentencias causan agravios a los intereses jurídicos de la sociedad.

21. Encarcelamiento en distintos centros penitenciarios de los delincuentes perseguidos o procesados y de los colaboradores (procesados o sentenciados) en la persecución y procedimientos de aquéllos.

22. No conceder beneficios penitenciarios a los miembros o colaboradores de organizaciones criminales, excepto en el caso de menores de edad y de colaboradores de justicia.

Artículo 229.- Si el o los secuestradores ponen en libertad a la o las personas secuestradas, espontáneamente dentro de veinticuatro horas y sin causar perjuicio grave, se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de doscientos cincuenta a mil días de salario.

Cuando una persona se finja secuestrada con el fin de obtener un beneficio económico o causar daño o perjuicio a otra persona, se le aplicará hasta la tercera parte del máximo de las sanciones previstas por el artículo 228.

Artículo 267 si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno, sólo se aplicarán las sanciones que señala el artículo 265.

4.3. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CRÍTICA SOBRE EL PRECEPTO DEL DELITO DE SECUESTRO.

De acuerdo con el artículo 113 de dicho Código, el Ministerio Público y sus ayudantes deben proceder de oficio a investigar los ilícitos de que tenga noticias. Sin embargo, la averiguación previa no se podrá iniciar de oficio en los siguientes casos:

- a) Al tratarse de delito en que sólo pueda procederse por querrela necesaria, en caso de no haberse presentado la misma.
- b) Cuando la ley solicite un requisito previo, siempre y cuando éste no se haya cumplido.

En caso de requerirse querrela o un acto equivalente para la persecución de un delito como requisito para proceder (lo que ocurre en el delito de privación ilegal de la libertad), el Ministerio Público Federal debe actuar conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En efecto, la privación ilegal de la libertad es uno de los casos en que la querrela es necesaria. Ésta puede llevarse a cabo por sí misma por personas ofendidas, cuya edad sea mayor de dieciséis años los menores de edad, así como otros incapaces, no pueden querrellarse, y las querrelas correspondientes deben presentarlas personas que ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos. Esto tiene especial importancia para nuestro tema de estudio, debido a que son muy frecuentes los secuestros de menores de edad, quienes inclusive pueden ser secuestrados por uno de los padres, en el caso de parejas disueltas, inestables o en conflicto.

Según el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, después que el Ministerio Público Federal o los funcionarios que lo auxilian en la práctica de diligencias de averiguación previa se enteran de la probable existencia de un delito cuya persecución sea de oficio, deben dictar todo tipo de medidas orientadas a:

- El otorgamiento de seguridad y auxilio a las víctimas.
- Evitar la pérdida, destrucción o alteración de los indicios del delito, así como instrumentos u objetos o efectos del ilícito.
- Tener conocimiento de quiénes son los testigos.
- Evitar la continuación en la comisión del delito.
- Impedir los obstáculos a la averiguación.
- Detener a quienes lo hayan cometido, en casos de delito flagrante.

Como ocurre en el caso del delito de privación ilegal de la libertad, lo mismo ocurrirá en delitos que se persigan por querrela, una vez que ésta se haya formulado.

De igual modo, en éste delito podrá darse la detención de un delincuente, tanto en caso de delito flagrante como en caso urgente, según lo dispone el citado artículo 16 constitucional, tal es el caso del delito estudiado en este trabajo.

Según el artículo 134 del mismo ordenamiento, cuando la averiguación previa permite acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como lo dispone el artículo 168 del este mismo código.

En este caso, el Ministerio Público iniciará la acción penal ante los tribunales. Para librarse la orden de aprehensión, dichos tribunales deben enmarcarse dentro de las previsiones establecidas en el artículo 16

constitucional, que analizamos anteriormente, así como el artículo 195 del código que aquí analizamos y que establece que:

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

Cuando hay un detenido, como consecuencia del ejercicio de la acción penal el tribunal que recibió la consignación debe radicar el asunto. De esta manera, el inculpado queda a disposición del juez, quien debe determinar si la detención se realizó conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo contrario debe decretarse la libertad con las reservas de la ley.

Si la detención de un sospechoso excede cuarenta y ocho horas- que es el plazo fijado por la Constitución Política de nuestro país en su artículo 16, se presume que esa persona estuvo incomunicada, por lo que las declaraciones que haya hecho carecerán de validez.

Como puede verse, este artículo protege contra la privación ilegal de la libertad de una persona, por parte de las autoridades, al establecer condiciones y plazos para la detención de una persona con motivos penales.

A este mismo respecto, como se indicó, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público tiene la tarea de acreditar los elementos del cuerpo del delito de que se trate. En este caso, del de privación ilegal de la libertad, así como la probable responsabilidad del inculpado, para fundamentar el ejercicio de la acción. La autoridad judicial debe examinar que ambos requisitos queden acreditados en autos.

Los elementos del tipo penal deben ser:

1.- Que haya existido la correspondiente omisión o acción (es acción , en el caso del delito de privación ilegal de la libertad) o el peligro a que se ha expuesto el bien jurídico protegido (la libertad personal).

2.- La intervención por parte de los sujetos activos, que en la privación ilegal de la libertad, tiende a ser violenta.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. En el caso del delito que se comenta se trata de una acción realizada dolosamente.

Si el tipo lo requiere, pueden acreditarse:

a) Las calidades que posean el sujeto activo y el pasivo; en este caso el secuestrado.

b) El resultado y si es atribuible a acción u omisión. En el delito de privación ilegal de la libertad se trata de una acción.

c) El objeto material, que en este caso corresponde a la persona.

d) Los medios utilizados, que en este ilícito son violentos.

e) Las circunstancias de lugar (el sitio en que se comete el delito), tiempo (el momento en que se lleva a cabo), modo (maneras violentas) y ocasión (circunstancias en que se da).

f) Los elementos normativos, principalmente de la privación de la libertad, así como violencia, lesiones o amenazas, entre otros.

g) Los elementos subjetivos y

h) Otras circunstancias previstas por la ley.

Los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad deben acreditarse por los medios aprobatorios indicados por la ley.

Conforme al artículo 135 bis del ordenamiento que se comenta, los inculcados por el delito de privación ilegal de la libertad no podrán obtener el beneficio de la libertad sin caución, otorgada por el Ministerio Público o el juez, porque el delito es intencional y grave.

Según lo dispone el artículo 149 del Código Federal de Procedimientos penales, el Ministerio Público y el ofendido o sus representantes legítimos, pueden solicitar al juez el embargo precautorio de sus bienes, de modo que se pueda reparar los daños y perjuicios. Esto puede hacerse con audiencia del inculcado, excepto si éste ha evadido la acción de la justicia.

La reparación debe realizarse con base en la cuantía probable de daños y perjuicios, según la información provista por las constancias procesales. Si el inculcado u otra persona otorgan una caución suficiente para

pagar por daños y perjuicios, no se dará el embargo o se levantará el que haya sido efectuado.

Esto es de incumbencia para el delito de la privación ilegal de la libertad, cuando los delincuentes son aprehendidos y deben pagar monetariamente las consecuencias de su acción, por ejemplo en el resarcimiento de los rescates que se les hubieran pagado.

Se considera la sustracción a la acción de la justicia desde el momento en que se dicta una orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, hasta el momento en que ésta se cumple.

PROPUESTA PERSONAL

De todo lo expuesto, se infiere que en nuestra legislación punitiva existe una diversidad de matices y disposiciones acerca de un mismo delito, específicamente el secuestro, ya que cada estado de la República Mexicana tiene su código penal. Por lo tanto es necesario unificar la legislación penal, ya que los códigos penales estatales y el federal, que data de 1931, han tenido numerosas reformas y modificaciones atendiendo a circunstancias e intereses en un momento determinado, inclusive con retrocesos y no de superación tanto en el aspecto político-criminal y técnico, sin responder adecuadamente a las exigencias de la realidad social.

Desde hace mucho tiempo, destacados juristas como Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán, Carrancá y Trujillo, García Ramírez, Moreno Hernández, lo cual también considero conveniente. Para ello se integraría una comisión legislativa interdisciplinaria, con especialistas altamente calificados. Existen proyectos, pero ninguno se ha concretizado.

Con el objeto de plantear de manera completa y general el delito de privación ilegal de la libertad, transcribí algunas jurisprudencias que considero importantes para el presente tema de investigación.

TESIS JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la tesis jurisprudencial en materia penal del 4 de octubre de 1966, en el caso del secuestro es posible detener a los delincuentes sin que exista orden de aprehensión respectiva cuando son sorprendidos en flagrancia, a resultas de:

La persecución constante y permanente para la localización y detención de los probables responsables, lo que implica que se condiciona al haberse efectuado en flagrancia la comisión de tal ilícito si se toma en cuenta que se trata de un delito permanente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, FLAGRANCIA, CUANDO PUEDE HABLARSE DE DELITOS PERMANENTES, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta t IV, 9ª. Época, octubre de 1996, tesis VIP 44P,p, 541).

Por su parte, para la tesis jurisprudencial, también en materia penal, de enero de 1999.

Para la configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido el rescate para que la figura delictiva surja a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, PLAGIO O SECUESTRO, ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS RESPONSABLES EXIGIÓ EL RESCATE, Tribunales Colegiados del Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t IX, 9ª. Época, enero de 1999, tesis XX. 1º 118P,p, 892).

También es importante mencionar la siguiente tesis jurisprudencial:

Para la integración del delito del plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado sino dentro de un

automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, PLAGIO O SECUESTRO EN LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESE DELITO ES IRRELEVANTE, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, parte XV-II, febrero, tesis XI,1º 199p, 454).

Si bien de la lectura de la fracción 11, del artículo 302 del Código de Defensa Social para el Estado, se observa que se configura el delito de plagio o secuestro, cuando al perpetrarse éste o mientras dura la detención arbitraria. "Se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento", sin embargo, debe tenerse presente que los preceptos legales no siempre deben interpretarse en forma gramatical, ya que es al juzgador a quien corresponde determinado artículo. En este orden de ideas, a juicio de este tribunal, para que se configure el tipo del delito previsto en la fracción II del artículo 302 del Código de Defensa Social, basta que exista una detención arbitraria y que al perpetrarse ésta o durante ella, el activo incurra en cualquiera o cualesquiera de las conductas previstas en la parte final del precepto (conductas que consisten en amenazas graves, maltrato o tormento). En efecto, sería aberrante considerar que para que se configure tal ilícito el agente debe realizar forzosamente las tres citadas conductas, dado que sería absurdo que si sólo maltrató o amenazó a sus víctimas, se consideraran no probados todos los elementos del tipo ya que tal interpretación sería contraria a los principios de la lógica. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, PLAGIO O SECUESTRO, ARTÍCULO 302 FRACCIÓN II CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SU INTERPRETACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t III, enero de 1996, tesis VI.3º.13P,P, 324).

Para la configuración del delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 302 del Código Social para el Estado de Puebla, no necesariamente se requiere el ánimo de lucro del activo, ya que dicho delito no es carácter patrimonial, pues el bien jurídico que tutela es la libertad externa de las personas; dicho artículo se prevén siete hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, PLAGIO O SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN NO NECESARIAMENTE SE REQUIERE EL ÁNIMO DE LUCRO POR PARTE DEL ACTIVO DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, Tribunal Colegiados del Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t III, enero de 1996, tesis VI, 3º 11P, p, 325).

El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obra y de moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o

bien del causar daño, (PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, t XII, AGOSTO, p, 514).

Siendo exigente del tipo privilegiado de la figura del secuestro, que prevé el artículo 229 del Código Penal para el estado de Michoacán, el que el secuestrado ponga en libertad a la persona secuestrada en forma espontánea, dentro de tres días y sin causar perjuicio, debe concluirse que esa espontaneidad de la conducta del activo debe ser motivada por su desistir en la producción del resultado antijurídico o fin criminal propuesto, que se traduce en la no-insistencia de la obtención del rescate y la cesación de las amenazas para el secuestrado y su familia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, SECUESTRO, REQUISITO PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO ENCUADRE EN EL TIPO PRIVILEGIADO QUE PREVÉ EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN Tribunales Colegiados de Circuito,. Semanario Judicial de la Federación, t IX, junio, p, 422).

Si bien es cierto que tratándose del delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 343 del Código Penal del Estado de Tabasco, se trata de un delito de los denominados de formulación casuística, alternativamente formados, porque se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colinda con cualquiera de ellas, ello no significa que exista imprecisión en la acusación del Ministerio Público sólo porque éste haya argüido que en el caso se trataba de un delito previsto en varias de las fracciones el precepto. En la práctica, pueden concurrir varias de dichas hipótesis alternativas. El carácter alternativamente formado del tipo de ilícito, no necesariamente requiere que una sola sea la fracción o modo comisivo por la que se acuse, para que la misma tenga acreditamiento, siempre y cuando el órgano acusador argumente para cada fracción invocada el razonamiento relativo, y entonces corresponde al juez, como único órgano de decisión, es decir cual es la forma o formas, de las aducidas, que a su juicio, corresponde a la conducta que despegó el acusado; lo que no constituye, entonces, una sustitución al órgano de acusación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, PLAGIO O SECUESTRO ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO A VARIAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO QUE PREVÉ EL DELITO DE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, Primera Sala Aislada, Semanario Judicial de la Federación . vol.151-156, Segunda parte, p 89).

Los delitos de asalto y secuestro no se excluyen mutuamente, ya que cada tipo delictivo tiene sus propias características, independientes entre sí, y las cuales en un caso pueden darse sin correlación unas con otras, puesto que una cosa es que en despoblado y paraje solitario se haga uso de violencia sobre ofendido con el propósito de causarle un mal y otra diferente que al propio ofendido se le detenga en forma arbitraria para obtener rescate, mediante amenazas y obrando en grupo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ASALTO Y PLAGIO O SECUESTRO, NO SE EXCLUYEN LOS DELITOS DE. Primera Sala Aislada, Semanario Judicial de la Federación, vols, Segunda parte, p. 36).

Para que pueda hablarse de plagio o secuestro en términos de artículo 329, fracción, del Código Penal del Estado de Jalisco, debe entenderse que se trata de una detención arbitraria que modifique el tipo genérico del delito previsto en el artículo 327 del mismo ordenamiento legal en cita que se refiere a la privación ilegal de la libertad; esto es, para que exista el delito de plagio o secuestro, se requiere como supuesto indispensable que se reúnan las características legales de la privación de la libertad, con las modificaciones especiales a que sus diversas fracciones se refieren y se considere como un delito aumentado, en su penalidad, por revestir una mayor peligrosidad con una mayor lesión causada. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, SECUESTRO O PLAGIO, NATURALEZA DEL DELITO DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, vol, 42 Segunda parte, p, 44).

El secuestro supone detención con concurrencia de algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 351 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, es decir la intención final de obtener rescate, causar daño o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste, hacerlo víctima de amenazas graves, de maltrato o de tormentos, o cualquier otro fin, cuando se ejecute en camino público o en paraje solitario, cuando los plagiarios obren en grupo o banda, o bien se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a la familia del menor. Y si la corta retención del ofendido en poder de quienes participaron en el robo, no tuvo otro objeto que esperar el regreso del coacusado que había ido a cargar gasolina para marcharse todos juntos en el vehículo e impedir de tal manera que el ofendido pudiera pedir auxilio y frustrar el hecho ilícito consumado, de ello se deduce que tales actos constituyeron violencia sobre la persona, como medio comisivo del robo, sin que tal proceder, por sí configure el delito de secuestro. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, SECUESTRO Y ROBO CON VIOLENCIA, LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, t, CXXVII, p, 955).

Con arreglo a la prevención del artículo 366 del Código Penal Federal, en sus fracciones 1 y IV, la tipificación del delito de plagio crea la existencia de que la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, y de que exista la pretensión por parte del sujeto activo de obtener rescate o de causar daños y perjuicio al plagiado, o a otra persona relacionada con ésta, y de que el plagiario o plagiarios obren en banda. Ello supone que la conducta reprochable al agente, quede enmarcada dentro del tipo del delito permanente en orden del cual, la conducta del sujeto activo, con relación a sus fases primaria, es igual a la de todo delito, es decir la naturaleza del mencionado ilícito en esta fase no difiere en nada de la conducta del delito no permanente, pero crea la

obligación de remover el estado antijurídico, creado con la desobediencia de la norma. Ello significa que se ha consumado la detención arbitraria, por que no quedaron satisfechas las exigencias legales, y merced a la cual se obtiene rescate o se causa daños o perjuicio al plagiado o a persona relacionada con éste. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, PLAGIO DELITO DE. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, t. CXXI, p, 522).

Considero que debe reformarse la legislación penal, consistente en que la penalidad en el delito del secuestro aumente en el Código Penal Federal así como también en los códigos penales estatales, por los estragos físicos y psicológicos que dejan en la víctima, así como las repercusiones negativas en el aspecto social y económico del país y en cierta manera inhibirlo.

También es necesario que la autoridad investigadora actúe inmediatamente en cuanto tenga conocimiento de este delito de secuestro, ya sea por una denuncia anónima, por medio de comunicación., etc., sin esperar una denuncia formal.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El primer antecedente en nuestra legislación, de regularizar formalmente el delito de secuestro lo encontramos en el Código Penal de 1871, conocido también como "Martínez de Castro", quien presidió la Comisión Redactora, y ya establecía en su artículo 628 IV la pena de muerte.

SEGUNDO.- En el artículo 366, en su fracción I, inciso a, b, y c, nos establece cuales son los principales objetivos del delito de privación ilegal de la libertad, tales como son el obtener un rescate, este puede ser:

Cosas materiales o dinero; el mantener como rehén a una persona por medio de amenazas para que la autoridad o un particular realice o deje de hacer un acto cualquiera, utilizando el chantaje el cual causa daños psicológicos a los familiares de la víctima y dañando de manera física y psicológica a la persona privada de su libertad.

Asimismo, el artículo 366, en su fracción II, determina las agravantes y las atenuantes del delito de privación ilegal de la libertad. Las agravantes están relacionadas con el lugar, el sujeto y la víctima del delito.

TERCERO.- La desaparición forzada de personas es un nuevo tipo de pena que se publicó en el Diario de la Federación el 1 de junio de 2001, con lo cual se concretiza un reclamo de la sociedad, la de evitar arbitrariedades y excesos por parte de quienes ejercen el poder público, ya que existe una estrecha vinculación entre la desprotección de la libertad personal y la desaparición forzada de personas. Consecuentemente se adicionó al título décimo del Código Penal Federal, un capítulo III bis, denominado “Desaparición forzada de personas”.

CUARTO.- La ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece el delito de secuestro y cuestiones sustantivas, procesales, de prevención general y de prevención especial, aspectos represivos de los medios de control, así como estrategias político-criminales específicas.

QUINTO.- De los códigos penales estatales, respecto al delito del secuestro, Veracruz es el estado que tiene la penalidad más baja de 2 a 20 años de prisión y la penalidad más alta le corresponde al Estado de México, que es de 30 a 50 años de prisión.

SEXTO.- Del análisis comparativo que se realizó en el presente trabajo encontramos que el Código Penal del Estado de Jalisco es el que más hipótesis de agravantes menciona, por lo que este se puede decir que engloba todas las circunstancias alrededor del delito de privación ilegal de la libertad;

como lo es a las terceras personas que pueden resultar afectadas, los medios que pueden utilizar para llevar a cabo su cometido que le den ventaja a los delincuentes; el estado de salud que se encuentre la persona privada de su libertad en el momento del secuestro; si la finalidad del secuestro es extraerle uno de sus órganos o partes del cuerpo; así mismo cuando se simule el secuestro.

SÉPTIMO.- El 30 de abril del 2002 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó un nuevo Código Penal para dicha entidad, que abroga el de 1931; entró en vigor a los ciento veinte días después de su publicación. Por lo que respecta al delito de secuestro vemos las siguientes modificaciones: se conserva la misma penalidad que el anterior Código Penal, de 10 a 40 años de prisión, sólo aumenta los días de multa de cien a mil. El anterior establecía de cien a quinientos, también las agravantes tienen la misma penalidad, de 15 a 40 años de prisión; se suprimió una hipótesis de secuestro, consiste en detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, lo cual consideramos inconveniente, ya que en el mundo fáctico se da dicha hipótesis cuando el activo al ser sorprendido y acorralado por agentes de la autoridad toma como rehenes a sus víctimas, y las amenaza con causarles un mal a cambio de no ser aprehendido; se incluye una nueva agravante la cual consiste en si el secuestro se realiza en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; se suprimió la

agravante cuando el secuestro se realice en camino público o en un lugar desprotegido o solitario, lo cual consideramos correcto, ya que no se adecua a la realidad y por último, se incluyen dos nuevos tipos penales, el primero cuando se prive de la libertad a un menor de edad, o a quien por cualquier causa no pueda, o no tenga capacidad de resistir la conducta, para trasladarlo fuera del Distrito Federal, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega; el segundo se refiere a quien simule encontrarse privado de su libertad y solicite rescate, o sea el auto secuestro, y además es a petición de parte.

Dichas modificaciones son buenas pero no suficientes ya que dicho delito no ha disminuido, y la ciudadanía esta temerosa cada vez que salen a la calle y harta de la incompetencia que han mostrado las autoridades ante la ola de secuestros que se dan en la ciudad de México y en toda la republica Mexicana, tal y como lo pudimos observar con la marcha del silencio efectuada 27 de marzo 2004 en el Distrito Federal, mediante la cual piden justicia y castigos mas severos, por lo que se necesita reformar en cuanto a la penalidad y unificar dichas penalidad y agravantes en toda la Republica Mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAHAMSEN, DAVID, "DELITO Y PSIQUE", MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1986.
- ANTHONY, SERGE Y DANIEL RIPIO, "EL COMBATE CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE FRANCIA Y LA UNIÓN EUROPEA", MÉXICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 1996.
- ARROYO DE LAS HERAS, ALFONSO, EL DELITO, PAMPLONA, ARANZANDI, 1985 (MANUAL DE DERECHO PENAL, T. II).
- CERDA DE LUGO, JESÚS, POLÍTICA CRIMINAL, CRIMINOLÓGICA O POLÍTICA CONTRA EL CRIMINAL, MÉXICO, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SINALOA, 2000.
- CLUTERBUCK, RICHARD L., SECUESTRO Y RESCATE, MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1979.
- DE GORTARI RABIELA, HIRA, PABLO GONZÁLEZ CASANOVA. CIENCIAS SOCIALES, ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS, MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SIGLO XXI EDITORES, 1997.
- DELLEPIANE, ANTONIO, EL IDIOMA DEL DELITO, CONTRIBUCIÓN AL DELITO DE LA PSICOLOGÍA CRIMINAL, BUENOS AIRES, EDICIONES INICIALES EFEGEPE, 1994.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS, MÉXICO, PORRÚA, 1998.

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ESPAÑA, LUBSA, 1999.
- FELDAM, MAURICE PHILIP, COMPORTAMIENTO CRIMINAL, UN ANÁLISIS PSICOLÓGICO, MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1989.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, PSICOANÁLISIS CRIMINAL, BUENOS AIRES, LOSADA, 1993.
- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, CRÍMENES DE MASA Y CRÍMENES DE ESTADO, MÉXICO, 1941 (CUADERNOS CRIMINALIA, NÚM. 8).
- LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD, MÉXICO, PORRÚA, 1974 (DERECHO PENAL MEXICANO, T III).
- LA VIOLENCIA AYER, HOY Y MAÑANA, BOLBOA, UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO, FACULTAD DE DERECHO, INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA, 1990.
- LEÓN OSORIO Y AGÜERO, ADOLFO, SECUESTRO, HISTORIA DE UNA GRAVE INFAMIA, MÉXICO, 1971.
- MALO, CAMACHO, GUSTAVO, DERECHO PENAL MEXICANO, MÉXICO, PORRÚA, 1997.
- MORINEAU, OSCAR, EL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO, PORRÚA, 1993.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL, TEORÍA DEL DELITO, MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 2000.

- RECASÉNS SICHES, LUIS, TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, PORRÚA, 1983.
- RODRÍGUEZ CEPEDA, BARTOLO PABLO, METODOLOGÍA JURÍDICA, MÉXICO, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 1998.
- TOCAVEN, ROBERTO, PSICOLOGÍA CRIMINAL, MÉXICO INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, 1990.
- TRUEBA BUENFIL, JOSÉ LUIS Y JOSÉ TRUEBA LARA, ¡EVITE SER VICTIMA DE UN SECUESTRO!, MÉXICO.